ASAMBLEA FILIPINA

COMITÉ DE ELECCIONES

DR. JUSTO LUKBAN,
Protestante,

CONTRA

DR. DOMINADOR GOMEZ,
Respondente.

Protesta contra el Acta de Eleccion del Respondente como Diputado por el Primer Distrito de Manila.

MEMORANDUM SUPLEMENTARIO DEL PROTESTANTE

POR

RAMÓN DIOKNO
Abogado

Arranque No. 84, Manila, Telefono No. 2236

Enero 9, 1908

MANILA.
TIPOGRAFIA DE E. C. MCCULLOUGH & CO., INC.
1908

ASAMBLEA FILIPINA

COMITE DE ELECCIONES

DR. JUSTO LUKBAN,
Protestante,

CONTRA

DR. DOMINADOR GOMEZ,
Respondente.

PROTESTA CONTRA EL ACTA DE ELECCIÓN DEL RESPONDENTE COMO DIPUTADO POR EL PRIMER DISTRITO DE MANILA.

MEMORANDUM SUPLEMENTARIO DEL PROTESTANTE

Después de largo tiempo de espera, fuera de todos los plazos concedidos, y á espaldas del protestante y sus abogados, el respondente presentó, al fin, su alegato en este asunto, kilométrico y latoso, con muchas palabras y poco fondo, y desgraciadamente, con grandes inexactitudes y falsedades.

No abrigamos la duda de que cualquiera que conoce los hechos de la protesta y los puntos de discusión, ha de sonreirse con la lectura del alegato del respondente, porque verá en él, no los argumentos de defensa de una cabeza que sabe pensar y discutir, sino las frases y los adjetivos de un sentimentalismo extremado que trata de conmover, aunque creemos será sin fortuna, á un verdadero colegio de abogados que, por encima de todo, vé y considera la razón y el derecho, como es este ilustre Hon. Comité de Elecciones.

La fortuna ha hecho caer en nuestras manos un ejemplar de ese voluminoso alegato, y decimos la fortuna, porque el respondente, con infracción de la órden del Hon. Comité, no se ha servido facilitarnos siquiera una copia del

1—58172

mismo, sin duda alguna para que no conozcamos su contenido y especialmente sus falsas alegaciones, al objeto de que no podemos á tiempo desenmascararle en este asunto.

Precisamente por ese hecho y porque el alegato del respondente no se funda en la verdad, sino en hechos estudiados completamente falsos, nos hemos creido obligados á producir un Memorandum suplementario, aun á trueque de que causamos molestia en las atenciones de este Hon. Comité.

Este es el Memorandum suplementario; en él nos proponemos destruir las falsedades vertidas en este asunto, tanto en las cuestiones de hecho como en las de raciocinio, y serenamente, friamente, trataremos la protesta toda, rogando al Hon. Comité conceda al mismo un momento de atención.

I

LA CUESTION DE LA CIUDADANIA

El primer fundamento de la protesta es, como se sabe, lo siguiente: QUE EL DR. GOMEZ, AL TIEMPO DE LA ELECCIÓN, NO ERA UN ELECTOR CALIFICADO, POR EL HECHO DE QUE NO ES CIUDADANO DE LAS ISLAS FILIPINAS NI DE LOS ESTADOS UNIDOS Y QUE ERA CIUDADANO Y SÚBDITO DE UNA POTENCIA EXTRANJERA, Á SABER: LA CORONA DE ESPAÑA, CUANDO AQUÉLLA HUBO LUGAR.

El protestado conviene con el protestante, tanto en su contestación como en su alegato, que él no es un ciudadano de los Estados Unidos, de modo que la cuestión se reduce por tanto á determinar si los otros dos extremos del anterior fundamento de la protesta, ó sea que no es ciudadano Filipino y que es ciudadano y súbdito Español, ó alguno de estos dos extremos, son verdaderos.

El protestado conviene también con el protestante en su alegato que basta que cualquiera de ellos sea cierto para que el acta de él sea anulada.

No es necesario hacer gran esfuerzo de inteligencia para comprender que el Dr. Gomez no es ciudadano filipino, y lo

que es más: es ciudadano y súbdito Español al tiempo en que tuvieron lugar las elecciones de 30 de Julio de 1907.

El Dr. Gomez, nació en la Ciudad de Manila, el 4 de Noviembre de 1866 y fué bautizado en la Catedral de la Iglesia Católica Apostólica Romana en Intramuros, Manila, el 7 del mismo mes con los nombres de José María Dominador, Vicente, Gregorio, Gomez y de Jesús. Sus padres son D. José María Gomez, de Sta. Cruz, y D.a Lutgarda Basilia de Jesús, de Binondo, "ambos mestizos de sangley y residentes en esta Ciudad."

No aparece en este asunto el distrito de la Ciudad de Manila en donde haya nacido el Dr. Gomez, aunque éste alega que fué en Intramuros y cita al efecto su fé de bautismo que obra en esta causa (véase la página 7 de su alegato). El protestado incurre en una falsedad, pues basta fijarse en la fé de bautismo para que se vea claramente que el hecho de su nacimiento en Intramuros no "*consta debidamente*," ni siquiera indebidamente, en la fé de bautismo. Y si no, leámoslo. Es del siguiente tenor:

"DON JOSÉ R. CHOUZA, CURA RECTOR INTERINO DEL SAGRARIO DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE MANILA.

CERTIFICO: Que en el libro quince de bautismo de naturales de esta Parroquia de mi cargo al fólio 158, se halla la partida del tenor siguiente:

JOSÉ MA. GOMEZ.

'En siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis años; yo, el infranscrito Cura Rector de turno del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral bautizé solemnemente en el mismo á ùn niño de tres días nacido, á quien se le han puesto los nombres JOSÉ MARIA DOMINADOR, VICENTE, GREGORIO, GOMEZ, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de José Maria Gomez, natural de Sta. Cruz, extramuros, y de Lutgarda Basilia de

Jesús, natural de Binondo de esta provincia, ambos mestizos de Sangley y residentes en esta Ciudad de Manila: Fué su padrino el Presbítero D. Gregorio Gomez á quien advertí el parentezco espíritual y obligaciones que contrajò. Y por verdad lo firmo:

JOSÉ BURGOS.'

Concuerda con el original á que me refiero y á las fines que convenga, libro la presente en Manila á veinticuatro de Agosto de mil novecientos tres.

(Fdo. y Rub.) JOSÉ R. CHOUZA."

Hay un sello que dice:
"Parroquia de Manila."

(Véase el original de la Pieza de pruebas del acusado en la causa criminal contra el protestado por asociacón ilícita, Exhibit 21. Véase también el certificado de bautismo exhibido por el protestado en este asunto.)

Desde que nació hasta el 21 de Junio de 1887 el Dr. Dominador Gomez peṛmaneció en Filipinas, y en esta fecha, teniendo entonces unos 21 años de edad, no 19 solamente como él decía en su declaración en la causa criminal No. 953, los Estados Unidos vs. Gomez (página 151, 5.a pieza), se fué á Madrid para terminar allá sus estudios, llegando en dicho punto el 29 de Julio de 1887.

Hacía el mes de Mayo de 1895 el Dr. Dominador Gomez ingresó, prévias las oposiciones reglamentarias en el Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército Español, como Médico 2.o de dicho Cuerpo, equivalente al empleo de 1.er teniente en los cuerpos armados, y luego se embarcó para Cuba con su regimiento donde, por sus servicios, en pró de España y contra la naciente República de Cuba, que entonces se esforzaba por obtener un Gobierno propio libre ó independiente, ascendió á Médico 1.o de Sanidad Militar del Ejército Español.

El Real despacho de ascenso está fechado en Palacio el 28 de Julio de 1898 y es del tenor siguiente:

"DON ALFONSO XIII.

POR LA GRACIA DE DIOS REY CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, Y EN SU NOMBRE Y DURANTE SU MENOR EDAD, LA REYNA REGENTE DEL REINO:

POR CUANTO atendiendo á los servicios y circunstancias de vos D. José Ma. Gomez Jesús, Médico 2.o de Sanidad Militar; vine por mi resolución de quince de Octubre de 1897, en conferiros el empleo de Médico 1.o, con la efectividad de 30 de Julio del mismo año.

POR TANTO, Mando á la Autoridad Superior Militar del Distrito ó Ejército á que fuereis á servir, que ponga el cúmplase y ordene lo conveniente para que se os dé posesión del referido empleo en el que se os guardarán todos los honores y preeminencias que os corresponden y deben ser guardados bien y cumplidamente; y que se tome razón de este despacho en las oficinas de Administración Militar, donde se os formará asiento del citado empleo, en el cual disfrutareis del sueldo prefijado por las disposiciones vigentes, desde el día que las mismas determinen, según constare de la primera revista. Y para que se cumpla y ejecute todo lo referido mando expedir el presente despacho, firmado y con el sello correspondiente y refrendado por el Ministro de Guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

YO LA REYNA REGENTE.

Miguel Correa."

(Sello).

"V. M. confiere el empleo de Médico Primero de Sanidad Militar á D. José Ma. Gomez Jesús.

Registrado al número 3307.

Cúmplase lo mandado por S. M.

Madrid, 30 Noviembre, 1899.

ANTONIO VINCES."

"Madrid, 19 Diciembre, 1900.

Tómese razón por la sección de Intervención de esta Intendencia.

(Sello).

MANUEL VALDIASALSA.

"Queda tomada razón al No. 4354 fijándose una póliza de veinticinco pesetas.

Madrid, 19 Diciembre, 1900.

El jefe Interventor,
ANTONIO ZULÍA."

(Sello)
(Timbre).

(Véase el Exhibit 43 del Gobierno en la causa criminal citada en la pieza de pruebas de la acusación.)

El Dr. Dominador Gomez volvió de Cuba á España después de la rebelión en dicha Isla, llegando al puerto de Málaga el 14 de Diciembre de 1898 y en Madrid el 18 del mismo mes, continuando siempre en el Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército Español.

En Octubre de 1901 el Dr. Dominador Gomez solicitó y obtuvo del Gobierno Español una licencia para el extranjero, primero por dos meses y luego por doce meses, ó sea, hasta el Diciembre de 1902.

De acuerdo con dicha licencia, el mes de Enero de 1902 se embarcó el Dr. Dominador Gomez para Manila, habiendo arribado aquí el 6 de Febrero del mismo año 1902, ostentando el título de Médico 1.o del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército Español; se desembarcó con el traje de paisano, y en su equipaje llevaba su espadín de paseo que forma parte integrante de su uniforme oficial, y contestando á las preguntas de los oficiales de la Aduana de Manila, dijo que aquel espadín era lo que él sirve para paseo y que forma parte integrante de su uniforme oficial como Médico 1.o del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército Español.

El Dr. Dominador Gomez prestó juramento de fidelidad al Gobierno de los Estados Unidos el 5 de Junio de 1902, siendo éste el primer juramento que él ha prestado desde que ha llegado en estas Islas.

La siguiente es una copia de la declaración del Dr. Dominador Gomez en la causa crimimal No. 953, seguida contra él por los Estados Unidos por el delito de "Fundar, presidir y dirigir una Asociación ilícita" prestada como testigo á su favor el 4 de Septiembre de 1903 y días siguientes, tomada de las piezas 5.a y 6.a de los autos de dicha causa, que corrobora en un todo los hechos anteriormente relatados, y especialmente que tenía licencia hasta Diciembre de 1902; que era súbdito Español cuando vino y llegó aquí, y que su primer juramento fué en 5 de Junio de 1902:—

(Pág. 751, 5.a pieza de la causa.)

DECLARACION DE D. JOSE MA. DOMINADOR GOMEZ JESUS

Jura en forma legal y dice llamarse José Ma. Dominador Gomez Jesús, domiciliado en la calle de S. Miguel No. 270, Médico.

PREGUNTA EL SR. KINCAID

P. Es V. el acusado en esta causa?

R. Sí, señor.

P. Cuántos años tiene V.?

R. 35 años.

P. Dónde nació V.?

R. En Manila.

P. Fué V. bautizado?

R. Sí, señor; en la Catedral de Manila.

P. Le entrego á V. el Exhibit "21" de esta defensa y diga lo que es este documento?

R. Es una partida de bautismo mía.

* * * * * * * * * * * * * * * * * *

P. Los nombres y apellidos de V. constan por completo en este certificado?

R. Sí, señor.

P. Cuáles son los apellidos de V.?

R. Por mi padre Gomez y por mi madre Jesús.

P. Ha dicho V. que nació en Filipinas?

R. Sí, señor.

P. Cuánto tiempo hace que permanece V. aquí?

R. Estuve en Filipinas desde que nací hasta el 21 de Junio del año 1887 en que me marché de aquí.

P. Cuántos años tenía V. entonces?

R. Unos 19 años.

P. Por cuáles nombres era V. conocido aquí antes de su marcha?

R. La generalidad me conocía por el nombre de Dominador Gomez, pero algunos que conocían la fé de bautismo sabían que antes del nombre Dominador estaba el otro nombre que es José Ma.

P. Á dónde fué V. cuando se marchó de Filipinas?

R. Mi punto final fué irme á Madrid á terminar la carrera, pero había pasado antes de llegar á Madrid por distintos puntos de escala.

P. Cuánto tiempo estuvo V. en Madrid; en España?

R. He estado en dos épocas, la primera vez estuve desde el 29 de Julio del 1887 hasta el 20 de Julio de 1895; en esa fecha me embarqué para Cuba y volví á España, llegando al Puerto de Málaga el 14 de Diciembre de 1898.

P. *¿Porqué motivos se fué V. á Cuba?*

R. *Porque era médico militar, y como había guerra sorteaban á todos los oficiales de todos los cuerpos á ver á quien le tocaba, por su suerte, marchar á la guerra.*

P. *¿Cuándo ingresó V. en el Cuerpo Militar?*

R. *Ingresé en el mes de Mayo del año 1895.*

P. En qué concepto?

R. Después de verificar las oposiciones que se exigía para ingresar en el cuerpo de Sanidad Militar.

P. *Qué rango ó qué graduación tenía V. al ingresar por primera vez en el Cuerpo de Sanidad Militar?*

R. *Entré como médico 2.o, equivalente al empleo de 1.er teniente en los Cuerpos armados.*

P. *Al volver V. de Cuba continuó V. siendo miembro de ese Cuerpo?*

R. *Sí, señor.*

P. *¿Con qué graduación?*

R. *En el Cuerpo era Médico 1.o, equivalente al empleo de capitán en el Ejército, pero como nosotros los llámados de Cuerpo facultativo no podíamos aceptar ningún empleo pos méritos de guerra, los dos empleos que yo gané por méritos de guerra en la campaña de Cuba, que eran los correspondientes al empleo de Comandante y al empleo de Teniente coronel, los había cambiado por dos cruces de María Cristina, que no me daban el empleo pero me daban el mismo sueldo de esos empleos.*

P. Con qué nombre ingresó V. en el Ejército Español?

R. Con el nombre de José Ma. Dominador Gomez Jesús.

P. Y cómo se firmaba V.?

R. Mientras estuve en el Ejército Español y en los documentos oficiales, aunque no sean del Ejército, me firmaba con el nombre de José Ma. Gomez Jesús.

P. Se firmaba por las iniciales de todos esos nombres ó por los nombres completos?

R. Generalmente el nombre José lo ponía entero, luego el nombre María lo ponía con una *eme* mayúscula y una *a* minúscula que significa en abreviatura *María*, y los dos apellidos, el de mi padre y el de mi madre enteros, con todas sus letras.

P. *Por cuánto tiempo estuvo V. en el Ejército español?*

R. *Estuve desde el mes de Mayo de 1895 hasta un mes ó dos meses después de llegar en Manila el año de 1902. El 6 de Febrero llegué á Manila.*

P. *Siguió V. siendo miembro del ejército español después de su llegada á Manila, por uno ó dos meses?*

R. *Seguí siendo miembro del ejército español* nada más que el tiempo preciso para que llegara una carta mía dirigida á un amigo del Ministerio de la Guerra para que presentára una instancia mía, que yo había dejado escrita antes de embarcarme para Manila, dejando solamente en blanco la fecha, avisando á ese amigo

que tan pronto como recibiera mi carta presentára al Ministro la instancia mía en la cual yo pedía mi baja y separación para siempre del Cuerpo de Sanidad Militar...

HACIENDO CONSTAR QUE YO PEDÍA LA SALIDA DEL CUERPO POR MI PROPIO GUSTO. NO ES QUE ME HAYAN DESPEDIDO DEL CUERPO.

* * * * * * * * * * * * * * * * *

Pág. 756.

P. Porqué ha usado V. el nombre de Dominador Gomez aquí en Manila desde su llegada?

R. Porque aquí muy pocos son los que me conoce con el nombre de José María y como lo que deseaba era usarlo para que todo el mundo se enterara de que había llegado con el fin de que me pudieran llamar Médico me anuncié en todos los periódicos de Manila y en algunos de provincias con el nombre de Dominador Gomez.

P. Ha usado V. también del apellido Jesús?

R. Sí, señor.

* * * * * * * * * * * * * * * * *

Pág. 789.

P. Cuándo volvió V. de Cuba á Madrid?

R. Llegué el 18 de Diciembre de 1898.

P. Sabía que esa Junta Filipina existía ya en Madrid cuando llegó V.?

R. Ya le encontré formada.

P. Se ha hablado de un señor, un tal Lete, Don Eduardo Lete, conoce V. á ese señor?

R. Sí, señor.

P. Dónde le ha conocido V.?

R. Aquí en Manila.

P. Le conoció V. personalmente?

R. Sí, señor.

P. Cuándo le conoció V.?

R. Cuando éramos niños.

P. Cuándo fué la última véz que le ha visto V.?

R. Á las dos de la madrugada en la estación de Zaragoza á la pasada del ferrocarril por ese punto el día 3 de Enero de 1902, que bajó á la estación á saludarme por unos minutos y á entregarme el retrato suyo y el de su señora.

P. Cuándo fué la última véz anterior á esta que le ha visto V.?

R. Si no recuerdo mal creo que fué en el invierno del año 1901 en Madrid con motivo de haber acudido á tomar parte en el concurso del tiro nacional que se verificó en Madrid por aquella fecha.

* * * * * * * * * * * * * * * * *

Pág. 790.

P. En esas dos últimas ocasiones que siguieron Vdes. ¿cuál era el concepto de las conversaciones de Vdes.?

R. Como ya hacía muchos años que no nos veíamos y él iba á estar en Madrid muy pocos días.........

P Refiérase V. á ese concurso de tiro nacional?

R. Sí, señor, al año 1901...... *Me invitaba á pasar una temporada en Zaragoza* para tener más tiempo de hablar de muchos asuntos y *yo no podía ir á Zaragoza porque, como era Militar, no tenía voluntad propia y estaba sujeto por el servicio* y en lo poco que hablamos en los días que nos vimos en Madrid nos ocupamos de la cuestión de Filipinas, de los filipinos, de la campaña de Cuba y más que nada, me ofreció el Sr. Lete que refería y estamparía en las cartas, para darle mayor relieve, sus opiniones sobre los asuntos de Filipinas, y este es el motivo del por qué me hay escrito una série de cartas que yo conservaba como recuerdo de opiniones de un amigo entre mis papeles particulares, y me recordaba siempre lo que á mí me hablaba esos dos años, cuyas cartas han quedado interrumpidas hace más de un año también, en que ni él me escribe á mí ni yo le escribo á él como puede comprobarse por la fecha de la última carta que tiene el Hon. Fiscal entre

sus papeles. *Todas esas cartas tienen fecha anterior al 5 de Junio del año pasado que es la fecha en que yo juré fidelidad al Gobierno de los Estados Unidos* y casi todas, excepto una ó dos que no recuerdo bien, han sido recibidas estando yo en Madrid.

* * * * * * * * * * * * * * * * *

PREGUNTA MR. GEORGE.

Pág. 836.

* * * * * * * * * * * * * * * * *

P. Dice V. que también fueron á verle oficiales de la Aduana?

R. Al desembarcarnos vimos en la Aduana.

P. Le vieron á V. también los funcionarios de la Aduana?

R. Sí, por necesidad porque me pidieron las llaves del equipaje y el oficial y yo hemos registrado el equipaje que eran muchos bultos.

P. *Saltó V. á tierra con traje de paisano ó de Militar?*

R. *Con traje de paisano.*

P. *Le hizo V. saber á los empleados de la Aduana que era V. Militar?*

P. *Por casualidad se supo,* sin que me preguntaran allí lo dijeron, porque *me buscaban armas en el equipaje y yo tenía en él un espadín que sirve para usarlo de paseo con el uniforme,* y me preguntaron qué era aquéllo, *yo les dije que era el espadín del uniforme de Sanidad Militar, preguntaron que por qué lo llevaba yo les dije que porque era Sanidad Militar.*

P. *No ocultó V. nada en esta Oficina?*

R. *No.*

P. *Y V. no ocultó nada á las personas que les fueron á recibir con quien V. se encontró y que ellos no debían saber ó por si sabían qué es lo que V. hacía y qué clase de persona era V.?*

R. *No, no me he ocultado.*

* * * * * * * * * * * * * * * * *

(Pág. 850, 6.a Pieza de la causa).

P. Cuando V. pasó por la Aduana, le encontraron una espada en su equipaje?

R. Un espadín de paseo.

P. ¿Los empleados de la aduana le dijeron á V. el espadín?

R. Sí, señor.

P. No se lo quitaron á V.?

R. No, señor.

P. Por qué no le hicieron?

R. Porque lo examinaron y vieron que no podía hacer daño ese arma y que no servía para la guerra ni para combatir, me lo dejaron.

P. *No les dijo V. que era un oficial del ejército y que tenía derecho á llevarlo?*

R. *Me preguntaron que porqué tenía ese espadín, les dije que porque era parte del uniforme, porque era de Sanidad Militar.*

* * * * * * * * * * * * * * * * * *

Pág. 851.

P. Y entonces le dejaron á V. conservar el espadín?

R. Sí, señor, lo desembainaron y estuvieron mirándolo un rato y luego me devolvieron.

* * * * * * * * * * * * * * * * * *

P. Le pregunto si este es el certificado? (Exhibiéndolo un papel.)

R. Este es el Real despacho que demuestra que he ingresado en el Cuerpo de Sanidad Militar con el empleo de Médico Segundo.

P. Y este otro documento qué? (Exhibiéndolo.)

R. Este es otro Real despacho que acredita mi ascenso á Médico Primero.

P. Yo le pedía á V. que demostrara el documento en que se le había despedido del ejército español así como también su cédula personal y el certificado del Ministerio de Ultramar contenido inmediatamente antes de venir á las Islas Filipinas y el certificado del Cónsul americano?

R. Tuve el honor de manifestar al Fiscal que no tenía documento de despedida.

P. Tiene V. ese otro documento que le pido?

R. La cédula personal, no; el certificado del Cónsul de los Estados Unidos creo que lo encontraré, porque los papeles, aunque andan de revueltos no se habrá perdido, y si he traido esos es porque el Fiscal me pidió algún documento Militar en donde constase el nombre de José María Gomez Jesús y sin determinar ninguna y sin decir cuál és, y por eso he traido éstos.

P. Si es posible que se encuentre los otros documentos sírvase traerlos.

R. La cédula creo que nó, porque es una cédula vieja, la he tirado; pero el documento que me han dado el Consulado de los Estados Unidos en Madrid debe existir y yo lo buscaré allí.

G. Ofrecemos estos documentos como prueba que acaba de presentarse por el testigo y por parte de esta acusación; en vista que dichos documentos son propiedad particular del acusado, pedimos que se hagan copias confrontadas de los mismos y que se unan á los autos con las letras X3 é Y3.

JUEZ. Se admiten dichos documentos y ordeno se saquen copias de dichos documentos y que se marquen con las letras X3 é Y3.

G. **Tenía V. licencia para ausentarse, del Gobierno Español cuando vino á Filipinas?**

R. **Sí, señor.**

P. **Tiene V. esa licencia consigo?**

R. **Tenía yo el oficio concediéndome la licencia.**

P. **Cuánto tiempo de licencia tenía V.?**

R. **Primero dos meses y luego doce meses.**

P. **Cómo se concedió V. la licencia?**

R. *Creo que allá por el mes de Octubre de 1901.*

P. Eso fué bajo acta del Congreso concediendo esta licencia y sirviendo al ejército.

R. No, señor.

P. Qué fué?

R. Las licencias en el ejército español se solicitan del Rey y se conceden por medio de la Sección correspondiente á que uno pertenece que son las que comunican las órdenes recibidas de arriba.

P. *Por quién se concedió á V. esta licencia?*

R. *Por el Departamento de Sanidad Militar en nombre del Rey.*

P. *Pidió permiso para salir de España?*

R. *Sí, decía extranjero. Desde luego.*

P. *Pidió permiso para salir de España?*

R. *Sí, señor.*

P. *Cuándo caducó la licencia?*

R. *Ya no era yo Médico Militar. Después de 14 meses.*

Dos meses primero, y luego doce son catorce.

P. Sabe V. positivamente si hay alguna precedente ó expediente en algún departamento en España ó en algún Consulado español aquí en las Islas Filipinas demostrando su despedida del ejército español de acuerdo con su propia solicitud ó dimisión?

R. En mi solicitud pidiendo la dimisión como documento oficial debe existir en el Ministerio de la Guerra de España.

P. Sabe V. si existe allí?

R. No sé si existe, pero debe existir porque todo se guarda.

P. No estoy hablando de su dimisión sino de su despedida ó separación del servicio.

R. También debe estar allí.

P. Sabe V. si consta allí, si aparece allí?

R. La Ley manda que esté allí; no sé si algún funcionario lo habrá distraido ó lo habrá hecho desaparecer.

P. Tiene V. copias certificadas de su dimisión?

R. Tuve el honor de decir al Sr. Fiscal que carecía de ese documento.''

Pero el protestado, apesar de los hechos anteriores, probados en esta causa hasta la saciedad, y especialmente por la declaración de él mismo prestada anteriormente, trata de negar ciertos extremos principales, estableciendo nuevos hechos completamente contradictorios á aquéllos. Y en esta disposición, sienta en su alegato los siguientes:

> ''Terminadas las guerras coloniales que sostuvo España y deseando volver á fijar mi residencia en Filipinas, mi país natal, resolví dejar de pertenecer definitivamente al Cuerpo de Sanidad Militar, para cuyo fin elevé una instancia al Rey de España, por conducto del Ministerio de la Guerra en el mes de Diciembre de 1901, solicitando la licencia absoluta ó sea mi baja para siempre en el Cuerpo á que pertenecía.
>
> ''La protesta presentó ante el Hon. Comité de Elecciones una copia certificada de mi baja en el Cuerpo de Sanidad Militar, expedida por el Jefe de los Archivos del Gobierno Sr. Manuel de Iriarte, en la que consta, que fuí dado de baja en dicho Cuerpo el día 18 de Febrero de 1902.
>
> ''El día 2 de Enero de 1902, me embarqué en el puerto de Barcelona con rumbo á Manila y ya después de haber solicitado y elevado mi instancia para la obtención de mi licencia absoluta, fechada en el mes de Diciembre anterior (año de 1901), por cuyo motivo se evidencia claramente que ya no era militar, ni deseaba ser súbdito español después de mi marcha para Filipinas.
>
> ''El día 6 de Febrero de 1902, llegué á Manila, pasé por la Aduana y ante los funcionarios autorizados de aquel Departamento del Gobierno manifesté que regresaba, era y me consideraba como filipino y accedí gustoso y sin la menor oposición al requerimiento de las autoridades de la Aduana á que pres-

tára juramento de lealtad y fidelidad al Gobierno de los Estados Unidos en las Islas Filipinas.

"Entre mi equipaje figuraba mi antiguo uniforme de Sanidad Militar y el espadín llamado de paseo, como prendas de mi propiedad y que para mí constituían un grato recuerdo de mi época juvenil tan preñada de sacrificios y peligros y en la cual solo discurría con los imperativos impulsos de mi corazón.

"Al poco tiempo de llegar juré de nuevo lealtad y fidelidad al Gobierno de los Estados Unidos en las Islas Filipinas: cuando comencé á ejercer mi profesión de médico; cuando fuí invitado por el hoy Teniente Coronel de la Constabularia Sr. Rafael Crame, ante el Hon. Juez de Paz, Martinez Quintero, al día siguiente de mi primer discurso en el año 1902; cuando fuí varias veces procesado y cuando me inscribí como elector en el precinto 12 del Distrito Norte de Manila, el viérnes 21 de Junio último." *Págs. 7, 8 y 9 del Alegato.*

....

"El Exmo. Sr. Cónsul General de España en Manila expidióme un certificado, de fecha 10 de Octubre de 1907 en la que consta que mi nombre no se halla inscrito en los registros de súbditos españoles, y cuyo documento figura en las pruebas de la defensa, hoy en poder del Hon. Comité de Elecciones." *Pág. 10, Id.*

Las conclusiones anteriores de hecho trata de fundar el protestado con su propia declaración en este asunto, la cual, para la mejor discusión de los hechos, copiamos á continuación:

DECLARACION DEL DR. GOMEZ

Después de juramentado en forma legal, declaró como sigue:

PREGUNTA EL SR. DEL-PAN.

D.-P. Cómo se llama V.?

T. Dominador Gomez.

D.-P. *Dónde vive V.?*

T. *Alix 182.*

D.-P. Qué profesión?

T. Médico.

D.-P. Cuándo regresó V. á Filipinas? Suponiendo que haya V. salido del pais de su nacimiento algunas veces.

T. Regresé el Jueves, 6 de Febrero de 1902.

D.-P. Qué nacionalidad ostenta V. al presentarse en la Aduana de Manila?

T. Como filipino?

NOTA 1. Esta declaración está completamente desprovista de verdad. La nacionalidad que él ostentó al presentarse en la Aduana de Filipinas es la española, como se comprueba con el hecho de que se presentó como Médico Primero del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército Español. Puede ser, y esto es mucho conceder, que él interiormente se considerara como filipino, pero no basta que uno se considere así para que tenga tal ciudadanía. Él puede considerarse como filipino, y sin embargo no tener, en lo legal, la calificación de ciudadano filipino. Muchas veces una misma palabra tiene diferente significado en la conversación ordinaria y familiar que en el lenguage forense, y en esta cuestión no podemos olvidar que la palabra *filipino*, tal como pudiera entenderse por la mayoría de las gentes, no tiene exactamente la significación de la frase *ciudadano filipino*, según las leyes vigentes. Pero es más: esta declaración es una conclusión de derecho, y por tanto, no es ninguna prueba de hecho, y por todos estos motivos el Hon. Comité, al apreciar esta prueba, no debe tener en cuenta esta declaración, como no sea como un dato más para convencerse de la falta de veracidad del Dr. Gomez en este expediente.

D.-P. Ha prestado V. algún juramento de lealtad y adhesión á algún país determinado?

T. Sí, señor.

D.-P. Á qué país?

T. Á los Estados Unidos.

D.-P. En qué concepto ha prestado V. ese juramento?

T. Juramento de fidelidad y lealtad al Gobierno de los Estados Unidos en Filipinas.

D.-P. Cuándo prestó V. ese juramento?

T. He jurado varias veces porque me han hecho jurar varias veces. No puedo precisar la fecha, porque son varias las veces que yo he jurado.

D.-P. Cuándo fué la primera véz, en cuanto V. puede recordar?

T. Al propio tiempo de mi llegada del año 1902.

D.-P. Al prestar ese juramento ha sido con reserva de alguna nacionalidad concreta, extraña á la filipina que V. requiere ó tuviere?

T. No, señor.

NOTA 2. Estos juramentos no merecen siquiera la menor consideración. No sabemos el texto mismo del juramento. Por otra parte no es la mejor prueba de los juramentos. Es más, no sabemos la causa del porqué se prestaron esos juramentos que alega. No es cierto, según su declaración en 1903, que haya jurado antes del 5 de Junio de 1902. No hay ninguna prueba en este asunto, por lo demás, que demuestre que las autoridades á quienes prestó esos pretendidos juramentos estén autorizados por la Ley para recibirlos, y lo que es más para conceder ó quitar ciudadanía á cualquiera.

D.-P. Ha sido V. inscrito en algún consulado español de algún país, como súbdito español, en alguna ocasión?

T. No, señor, nunca.

NOTA 3. Esto es verdad, pero es también innegable que él está inscrito como súbdito español en el Ministerio de la Guerra, en los libros del Cuerpo de Sanidad Militar y en la Sección de Intervención de la Intendencia de Madrid, este último el 19 de Diciembre de 1900, y no consta por ninguna prueba que esos registros se hayan alguna véz cancelado.

PRESIDENTE: Ha estado V. en algún país donde existe algún consulado español?

T. Sí, señor.

P. En qué país?

T. En todos los trayectos de Barcelona á Manila, en Cuba, en Marsella.

SR. FENOY: Antes de regresar V. á Filipinas, era V. ciudadano español ó ciudadano filipino?

T. No puedo contestar esa pregunta, porque es un punto muy difícil de decidir hasta para los Abogados, *pero yo me consideraba filipino* DESDE *el momento en que presenté mi renuncia de Médico del ejército español*, con el fin de volver á mi país para vivir siempre en él.

Sr. F. *Antes era V. ciudadano español en su conciencia?*

T. *Debía serlo.*

NOTA 4. En esta declaración el protestado admite que era ciudadano español, pero que se consideraba filipino desde el momento que presentó su alegada renuncia. Siendo así, la prueba de que ha perdido esa ciudadanía y adquirido otra, la filipina, por ejemplo, ya no corresponde al protestante. Es indudable que no basta que él se considere filipino para que tenga la consideración de ciudadano filipino en nuestras leyes. El art. 4 del Bill de Filipinas exige la concurrencia de ciertas circunstancias para que se tenga la consideración de ciudadano filipino. Por lo demás, no es bastante el hecho de que haya "renunciado" (?) su empleo oficial para que deje de ser ciudadano y súbdito español. No hay ninguna prueba ante este Comité de la Ley en vigor en España que determina ó reglamenta la pérdida de la ciudadanía. El protestado, que ha sido asistido en este asunto por tres abogados de nombradía, no debe ignorar que las leyes extranjeras, para poder ser aplicadas aquí, necesitan ser probadas de una manera cumplida y adecuada según prescriben las leyes filipinas. Por otra parte, es de sentido común

y es fundamental en derecho que la solicitud de renuncia de un empleo público no implica necesariamente la pérdida de la ciudadanía de esa nación y la adquisición de otra.

SR. QUEZON: Cuándo presentó V. su renuncia?

T. Á fines de Noviembre de 1901.

Q. Y cuándo fué aceptada?

T. Debo explicar algo, porque el Sr. Diokno hizo ayer alguna referencia sobre eso. Yo estaba con licencia de dos meses, que se concede á los militares que vuelven de la guerra. Pedí una ampliación de la licencia por un año, y viendo que no se me concedía pedí al Rey la licencia absoluta; y sin esperar la resolución de esa licencia absoluta, me embarqué y cuando llegó el término de la expiración de mi licencia, no regresé á mi destino; de manera que *me dieron de baja en el ejército por abandono de destino*, porque ya estaba yo en Filipinas. Esa es la razón de por qué aparece el telegrama del Ministerio de Estado manifestando que en 29 de Enero fuí dado de baja en el Ejército español.

NOTA 5. Esta declaración está *plagada de inexactitudes y falsedades.* Según su declaración misma de 1903, él estaba con licencia primeramente con dos meses luego con 12 meses, ó sea, un total de 14 meses que comenzaron el Octubre de 1901, es decir, que termina en Diciembre de 1902. Según su misma declaración, él obtuvo la licencia de 12 meses y no como ahora dice, que no se le concedió, según aquella declaración, él no pidió al Rey la licencia absoluta, sino que lo más que él había hecho es dejar á un amigo una solicitud con fecha en blanco pendiente de su carta cuando llegue á Filipinas. En aquella misma declaración aparece que él se vino en uso de la licencia, no como dice ahora que sin esperar la resolución de su solicitud de licencia se embarcó y se vino. En la pág. 25 de su alegato, el protestado manifiesta que ha

presentado la renuncia el mes de Diciembre de 1901, hecho completamente incompatible con su declaración de 1903, y alega que esa licencia fué concedida el 18 de Febrero de 1902, deseando sostener de este modo su declaración en 1903 de que no ha sido expulsado del servicio, por abandono, pero en la declaración que anotamos por confesión misma del protestado, que esa baja fué por abandono de servicio, y de ninguna manera por solicitud de licencia. "*No cabe explicación satisfactoria á este fregolinismo escandaloso en el pensar y sentir, sino yendo á buscar su origen en la saña y ceguedad con que se agitan las ambiciones humanas hasta el extremo lamentable y bochornoso de llegar al ridículo, poniéndose fresca y cínicamente en desacuerdo consigo mismo, la cual constituye la más vergonzosa el imperdonable de todas las contradicciones,*" (pág. 25 del alegato), tanto más cuando esas declaraciones se habían hecho bajo "*la magestuosa divinidad de un juramento, que ante los Tribunales de cualquier índole es el único que enaltece y garantiza con la eficacia de la verdad, la deposición de los testigos,*" "*juramento augusto y solemne, en el cual ponemos fé y honor, hidalguía y probidad,*" (pág. 29 del alegato), con grave detrimento de la "*clarividencia irrefutable*" (pág. 7 del alegato), que con su acostumbrada arrogancia, ofreció probar su ciudadanía......... *española*, que á eso sirve el alegato del protestado.

Q. Cuándo V. llegó á Filipinas prestó V. el juramento de fidelidad á los Estados Unidos?

T. Sí, señor.

Q. Cuándo dice V. que tuvo lugar eso?

T. Primero en la Aduana hice manifestaciones, cuando sacaban los equipajes, y al poco tiempo, cuando las autoridades se enteraron de que yo estaba en Filipinas, me hicieron jurar y al poco tiempo otro juramento; *y así sucesivamente;* creo que fueron cada año dos ó tres veces las que juré fidelidad á los Estados

Unidos. Y como no me pesa el juramento, siempre que me lo exijen lo hago.

Nota 6. De esa declaración notará el Hon. Comité que á su llegada en Manila no juró ante las autoridades de la Aduana. Lo más que hizo son manifestaciones, cuyo tenor aparece en su declaración en 1903. Por otra parte no creemos verosímil que el Gobierno de estas Islas ha llegado al ridículo que prueba aquí el protestado, pues eso solo significa la alegación de que le hizo prestar *sucesivamente, juramento trás otro juramento, sin motivo ninguno.*

Repreguntas.

Diokno: ¿V. declaró que V., después de dos meses de licencia, obtuvo otros doce meses de licencia?

Del-Pan: Me opongo á la pregunta porque impugna el dicho de un testigo recordándole manifestaciones suyas en proceso anterior, es preciso hacérselas íntegra.

Testigo: *No me acuerdo.*

Del-Pan: No está obligado á contestar porque se impone al testigo un peligro.

Buencamino: No se impone ningún peligro al testigo, porque si sabe, contesta que sí y si nó, contesta que nó.

Diokno: *¿Y por no recordar la declaración que V. hizo en aquella causa, hace V. la manifestación que V. hizo?*

T. *Yo recuerdo que algo de doce meses.* Recuerdo que lo pedí, pero yo regresé á Filipinas, sin esperar el resultado de la licencia.

Nota 7. Será porque declaró de la manera como ha declarado en este asunto el Dr. Gomez, por no recordar su declaración en 1903? Nótese entre las declaraciones de ahora y entonces una gran diferencia cuidadosamente preparada, para que los hechos apoyen las "*fantásticas*" teorías del protestado.

BUENCAMINO: V. contestó á la pregunta del distinguido abogado D. Rafael Del-Pan que V. entró en Filipinas como español y V. dijo que no podía contestar esa pregunta de V. que sí, puesto que vino como médico 1.o.

DEL-PAN: Voy á oponerme á que el testigo sea repreguntado por dos distintas personas.

T. Debo hacer una observación; yo me refería al tiempo que estaba en España.

BUENCAMINO: De manera que V. no era ciudadano español cuando entró en Filipinas?

T. No, señor, no me *consideraba* al menos; y no soy Juez para juzgar eso.

BUENCAMINO: *Dónde estaba V. el 11 de Mayo de 1901?*

T. *En España.*

BUENCAMINO: *Ejercía V. algún cargo oficial entonces?*

T. *Sí, señor.*

BUENCAMINO: *Puede V. decir cuál es este cargo oficial?*

T. *Médico 1.o de Sanidad Militar.*

BUENCAMINO: *Dónde estaba V. en todo el año, de 11 de Mayo de 1901 hasta Enero de 1902?*

T. *En España.*

NOTA 8. Esta declaración justifica cumplidamente que el Dr. Gomez es de los exceptuados en el art. 4 del Bill de Filipinas, porque apesar de la cesión de Filipinas por España á los Estados Unidos continuó y prefirió conservar su lealtad á la Corona de España, sirviendo en el Ejército de ella. La alegación de que esa preferencia debe entenderse después del 1.º de Julio de 1902, en que se aprobó el citado Bill, no tiene fundamento serio. La preferencia á que se refiere el Bill es la que se hizo á raiz de la cesión ó apesar de esa cesión. Nótese que la oración está en tiempo pasado, tanto en el texto inglés como en el texto castellano. El Congreso de los Estados Unidos no

podía protejer, ciertamente, dados los principios políticos que aquí ha proclamado el Gobierno de los Estados Unidos desde un principio, á aquéllos que debiendo estar aquí á compartir con su pueblo en las más grandes dificultades y á combatir una soberanía cuyo yugo le ha resultado insoportable, lejos de eso ha preferido aquella soberanía, ha servido á aquella soberanía y la ha ayudado para combatir los nobles y elevados ideales de un pueblo que deseaba lo mismo que Filipinas, la ahora República de Cuba.

BUENCAMINO: *¿Hizo V. alguna declaración en España referente al deseo de conservar la nacionalidad Filipina durante ese tiempo?*

TESTIGO: *En España, no.*

NOTA 9. La última cláusula del párrafo primero del art. 2.o del Real Decreto de 11 de Mayo de 1901 contiene un caso de excepción para aquellos que dentro de un año, á contar de la citada fecha, hagan declaración expresa de conservar la ciudadanía española ante las autoridades competentes. En el país no existe ninguna autoridad competente de nuestro Gobierno para recibir esa declaración expresa.

En España probablemente los haya, y en España ó en sus dominios donde según el espíritu de la ley, debe hacerse esa declaración expresa, el Dr. Gomez, como se vé, no la ha hecho. Es inutil que alegue que aquí ha hecho juramentos, pues, para que valgan á los efectos del art. 2 del citado Real Decreto, es necesario que se haga ante autoridades competentes y que sea una declaración expresa. Todo, sin embargo, demuestra en este asunto que el Dr. Gomez no ha hecho esa declaración expresa en ninguna parte del Globo, porque su intención de permanecer siempre ciudadano y súbdito español, es una de las cosas que más claramente está establecida en este asunto, como se prueba especialmente por su licencia de doce meses y por tenerlo como línea de defensa en la causa cri-

minal que hemos referido en varias veces. Véase también la carta del protestado de 5 de Agosto de 1902, *que es decisiva.*

SR. QUEZON: Entre el 11 de Mayo de 1901 y el 11 de Mayo 1902 ha hecho V. alguna manifestación de no querer conservar la nacionalidad española?

T. Sí, señor, por medio de los distintos juramentos.

SR. QUEZON: ¿V. no puede precisar la fecha de alguno?

T. *En la primera declaración, no sé si jurado ó nó,* porque con el barullo de equipajes, no recuerdo: hice declaraciones en la Aduana de que era yo filipino, y poco tiempo después presté juramento de fidelidad á los Estados Unidos.

SR. QUEZON: ¿Pero V. no se acuerda?

T. Al tiempo de mi llegada presté, y durante ese tiempo he prestado dos juramentos más.

SR. QUEZON: ¿No sabe V. ante qué, que autoridad ha prestado V. ese juramento?

T. Recuerdo que uno fué ante el Hon. Juez Quintero, pero anterior á ese ya he prestado otro; pero tengo la seguridad de que alguno de esos juramentos ha sido anterior al 11 de Mayo de 1902.

SR. QUEZON: ¿V. no puede encontrar algún documento de esos?

T. No puedo prometerlo.

Debo llamar la atención del Tribunal que yo llegué en 6 de Febrero de 1902 y hasta el 11 de Mayo de 1902 media un espacio de tiempo bastante grande y mis juramentos han sido casi inmediatos á mi llegada en Febrero y Marzo.

NOTA 10. Aquí termina la declaración en este asunto del Dr. Gomez referente á su ciudadanía. La mejor prueba de que no existen esos juramentos es que no han sido exhibidos por el protestado ante este Hon. Comité. Los juramentos exigidos por el Gobierno son documentos públicos y como tales se guardan y

se archivan cuidadosamente. El Hon. Comité tenía poderes para librar citaciones "supena duces tecum," pero el protestado no intentó valerse siquiera de este recurso.

El Dr. Gomez es una persona inteligente y no de tan mala memoria, como habrá notado el Hon. Comité en este asunto, y por tal motivo, á ser verdad esos pretendidos juramentos y siendo estos numerosos, porque se alega que han sido sucesivos y repetidos, el Dr. Gomez recordará, si no todos siquiera la mitad del número de ellos y hubiera reclamado los mismos de las personas ante quienes juró, ó de sus archiveros, ó por lo menos hubiera probado la desaparición de esos documentos y su contenido.

Cuando no lo hizo ni lo pudo hacer, teniendo en esos juramentos tanta fé y confianza el protestado es porque esos juramentos solamente existen en la calenturienta imaginación que alienta "*al caballero, al héroe, al mártir que sufre tormentos y arredra á la muerte,*" *(sic).* Página 85 del alegato del protestado.

Por lo expuesto, se vé que esta última declaración del protestado, y especialmente aquella relación de conclusiones de hecho en su alegato, es un tejido de embustes y falsedades.

Es falso que el Dr. Dominador Gomez "*terminadas las guerras coloniales que sostuvo España haya deseado 'volver á fijar' su residencia en Filipinas.*" Él tenía, como se deduce de esta última frase, su residencia en España antes de su venida aquí; y á su venida, él nó podía haber tenido esa intención, porque venía *en uso* de una licencia, primeramente de dos meses, y luego de otros doce, que él mismo había solicitado y obtenido del Gobierno Español, licencia que implica necesariamente la condición y compromiso de volver á España y entrar de nuevo en el servicio militar.

Es falso que "*deseando volver á fijar*" su "*residencia en Filipinas*" resolvió "*dejar de pertenecer definitivamente al Cuerpo de Sanidad Militar, para cuyo fin elevó una instancia al Rey de España, por conducto del Ministerio de la Guerra, el mes de Diciembre de 1901, solicitando la licencia absoluta ó*

sea" la "baja para siempre en el cuerpo á que pertenecía." El Dr. Dominador Gomez no elevó nunca esa instancia al Rey de España, según su propia declaración en 1903, aunque sorprende á todo hombre honrado que ahora asegura el protestado con toda desfachatez que él pidió licencia absoluta, apesar de que alega que el motivo es, como dice, porque la ampliación de la licencia de dos meses por un año más veía que no se le concedía, hecho también falso. Véase su citada declaración de 1903.

Es falso también que él no *"ya era militar" ni "deseaba ser subdito español, después de su marcha para Filipinas,"* pues consta en su misma declaración y en los autos de este asunto que él vino siendo militar y súbdito español, como así ha manifestado ante las autoridades de la Aduana y á sus amigos que le visitaron entonces, según aparece en su misma declaración de 1903, y su deseo de ser siempre súbdito español se demuestra por la licencia de doce meses más que pidió y obtuvo del Gobierno Español según su citada declaración, y se demuestra también en toda la causa criminal No. 953 en la cual la línea de defensa del acusado, el protestado en este expediente, es que él era ciudadano y súbdito de la Corona de España, como podrá notarlo los Hons. miembros de este Comité, todos abogados ilustres y expertos, con solo fijarse en aquella causa. También esto probada, y de una manera absoluta, la falsedad de esa aseveración, con el documento sensacional y decisivo que más abajo se copia. En ese documento, escrito para el público y del dominio público desde el 6 de Agosto de 1902, *confiesa el protestado que es "súbdito español" y "oficialmente extranjero" en Filipinas. Un mes y cuatro días después del Bill de Filipinas, seis meses después de su llegada en estas islas, el Dr. Gomez confesó públicamente, en las columnas del periódico filipino de más circulación, que él era "súbdito español" y por tanto "oficialmente extranjero" en Filipinas,* por lo que se excusaba contestar el cuestionario sobre la expulsión de los frailes. ¡Y ahora dice que ni deseaba ser súbdito español! ¡Qué manera más inícua de abusar de la confianza del Hon. Comité de Elecciones y de la Asamblea Filipina!... Es inconcebible.

Es también falso que él manifestó á las autoridades de la Aduana "*que regresaba, que era y se consideraba como filipino y que accedía gustoso y sin la menor oposición al requirimiento á que prestara juramento de fidelidad y lealtad al Gobierno de los Estados Unidos en las Islas Filipinas*," en primer lugar, porque semejantes hechos no constan en ninguna prueba en este asunto; en segundo lugar porque no había para qué manifestar que, él regresaba; en tercer lugar porque, lejos de decir que él era y se consideraba como filipino, lo que él dijo entonces es que era miembro del Cuerpo de Sanidad Militar del Gobierno Español; y en cuarto lugar porque no ha habido ese juramento en la Aduana, pues según aparece en su misma declaración en 1903, su primer juramento fué el *5 de Junio de 1902 ante el Juez de Paz, Hon. José Martinez Quintero.* Es necesario llamar la atención de este Hon. Comité hacia el hecho de que no es bastante la declaración del mismo protestado, cuyo interés para sostener su acta es tan grande que para defenderla ya no sabe rendir sus respetos á la verdad, pues á más de ser indigno de crédito, no es la mejor prueba para probar este hecho, sino el mismo documento ó una copia certificada del mismo. En la causa criminal de referencia, el acusado, el protestado en este asunto, no ha dicho, en verdad, la frase "primer juramento," pero es necesario convenir de que es asi el sentido de la frase, tanto más si se tiene en cuenta que el interés del protestado en aquel asunto era demostrar al Juzgado que todas las cartas del Sr. Eduardo Lete habían sido recibidas por él *antes* de haber prestado juramento alguno de fidelidad al Gobierno de los Estados Unidos en Filipinas, que según él tuvo lugar el 5 de Junio de 1902.

El siguiente documento, publicado en *El Renacimiento* del 6 de Agosto de 1902 (Año II, No. 275), plana segunda, columna quinta, firmada por el mismo protestado el día anterior, demuestra una véz más y de una manera cumplidísima lo falso que ha sido el protestado en este asunto. Es una carta abierta dirigida por el protestado al Hon. Rafael Palma, diputado por Cavite, entonces Director del citado periódico, UN MES Y CUATRO

DÍAS DESPUÉS DE APROBADA Y DE ESTAR EN VIGOR EL BILL DE FILIPINAS, con motivo de un cuestionario que entonces había preparado sobre la cuestión, candente en equella época, de la expulsión de los frailes. Solicitado el concurso del protestado en la citada materia, éste se escusó contestar el cuestionario, alegando que él es "*un súbdito español*" y por tanto "*oficialmente extranjero*" en Filipinas, y preguntando al Hon. Rafael Palma si un extranjero como él podía "tomar vela en asuntos de índole esencialmente política," "sin incurrir en la excomunión apasionada del luchador y sectario de nuestros distintos bandos políticos." He aquí la carta:

"Manila, 5 de Agosto, 1902.

"SR. RAFAEL PALMA,

"Director de EL RENACIMIENTO.

"Manila.

"Mil y mil gracias, infatigable y excelente amigo mío, por haberme incluido, aun sin sobra de merecimientos, entre el escaso número de filipinos, con preferencia escojidos, de quienes ese simpatiquísimo periódico que V. dirije con tan inimitable acierto, solicita y espera contestación categórica acerca del palpitante cuestionario, que tuvo el privilegio de herir con profunda viveza almas y cerebros, y que á no dudar Manila entera conoce ya.

"Mas, antes de contestar á V., séame lícito deslizar en su oido, con todos los debidos acatamientos, **la pregunta de si á un súbdito español, COMO EN LA ACTUALIDAD LO SOY, y por lo tanto, OFICIALMENTE EXTRANJERO en su propia idolatrada tierra,** le es permitido, sin incurrir en la excomunión apasionada del luchador y del sectario de nuestros distintos bandos políticos, tomar vela en asuntos de índole esencialmente política, ó debe limitarse á respetar y agradecer desde los altares de su alma, por muchos escrúpulos de nobilísima delicadeza, la hospitalidad no tempestuosa que las nuevas leyes le otorgan con justicia muy cumplida estándole rigurosamente vedado, cual enponzoñada fruta del Paraiso, el catar *los halagos tentadores de una popularidad*

facil de alcanzar y *el embriagarse con los vítores de las muchedumbres*, que en véz de dejarse guiar por sus perínclitos directores, logran invertir los términos naturales de nuestra existencia social y política, siendo dichas masas las que empujan ó arrastran á los filipinos que pretenden dignamente figurar á la cabeza de nuestros movimientos y convulsiones, en esta negra época de gestación penosa.

"Aparte, amigo mío, de que *mi propósito al venir á Filipinas es el de estar manifiestamente divorciado de las contiendas enconadas de la política*, consagrado á mejorar y hacer prosperar los sacratísimos intereses de nuestra explotada clase médica, para apartarla de la injusta penuria en que se agita y para que obtenga su merecido galardón desde este mísero mundo, el sublime sacerdote de la salud ajena.

"Si á pesar de todas estas consideraciones, que gusto de exponer al amplio y superior criterio de V., no cayera dentro del campo ridículo, ó cuando menos desairado de la importunidad y de la *mequetrefería*, el mezclarse en problemas que, para mí tienen puesto *insuperable veto*, entonces, con el más sincero agrado, daré á V., para que lo exponga al público, ávido de devorar noticias referentes al cuestionario, todo cuanto opino sobre este trilladísimo asunto, cual madurado fruto de una convicción arraigada desde ya muy vieja fecha, y con la serena diafanidad de un alma leal, aún en contra de ella misma y de un corazón que siempre considera el miedo como un estorbo para todos los momentos del vivir, que requieren una tenáz y *salvaje independencia* (!)

"Espera su perdón, confiado en su amable bondad, su devotísimo amigo,

DOMINADOR GOMEZ."

La consulta hecha en la carta anterior fué resuelta por el Hon. Rafael Palma el mismo día en que se publicó aquella' al pie de la misma, como sigue:

"SR. DOMINADOR GOMEZ.

"En público contesto, amigo mío, ya que el público se ha enterado de su carta anterior. *Yo, creo que V., como súbdito español no puede tener voto en las cuestiones*

políticas interiores de nuestro pais, pero puede dar su opinión que considero de valía, por tratarse de un hombre imparcial y desapasionado que ha nacido en esta tierra, que tiene cariños en ella, que ha luchado en otro tiempo por los libertades y derechos del pais. Filipino de nacimiento abrigo la creencia de que su corazón es también filipino, y por esta razón y por los motivos que dejo indicados he hecho excepción á favor de V., considerando que todos los filipinos no dudarán en lo más mínimo de sus sentimientos y que su opinión será considerada y estimada cual corresponde á su ilustración y merecimientos.

"Con la mayor consideración y respeto.

RAFAEL PALMA."

Las dos cartas anteriores son de dominio público y se han escrito como se vé, para el dominio público. Y estas cartas son decisivas para demostrar de que el Dr. Dominador Gomez es *súbdito español* y *oficialmente extranjero* en Filipinas, y que ha sido falso en su defensa en su asunto.

Planteada la cuestión de hecho, entremos ahora en las consideraciones de derecho.

Que el Dr. Dominador Gomez era ciudadano y súbdito español á su marcha en España y el mes de Febrero de 1902, estando en Filipinas, es un hecho indiscutible que el mismo protestado admite en su declaración y en su alegato (pág. 35). En esta página dice que fué ciudadano filipino desde Febrero de 1902, con motivo, según él, de haber perdido su nacionalidad española que hasta entonces tenía. De la carta anteriormente copiada aparece que el 5 de Agosto de 1902 el Dr. Dominador Gomez es súbdito español, y oficialmente extranjero en las Islas Filipinas, por propia confesión del protestado.

Y, ciertamente, él no podía ser otra cosa. El Dr. Dominador Gomez cae de lleno dentro de las disposiciones del Real Decreto de 11 de Mayo de 1901, cuyo art. 4 dice así:

"Art. 4.o *Los naturales de los territorios cedidos* ó renunciados *que en la citada fecha del canje de ratificaciones*

del TRATADO de 10 de Diciembre de 1898 habitaban fuera de su pais de origen, y que al publicarse el presente Decreto se hallasen inscritos en los Registros de las Legaciones ó Consulados de España en el extrangero, *ó desempeñasen cargo público en la Administración Española ó estuviesen domiciliados en los actuales dominios de España,* SE ENTENDERÁ QUE HAN CONSERVADO LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA, á no ser que en el término de un año, á contar desde esta fecha, hagan declaración expresa en contrario, ante las Autoridades competentes."

El Dr. Dominador Gomez es natural de Filipinas, territorio cedido por España á los Estados Unidos, que en la fecha del canje de ratificaciones del Tratado de 10 de Diciembre de 1898 habitaba fuera de Filipinas y que al publicarse el citado Decreto, ó sea el 11 de Mayo de 1901, desempeñaba el cargo de Médico Primero del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército Español, un cargo público en la Administración española, y demás porque estaba domiciliado en Madrid, Capital de la Nación Española, *y por tanto ha conservado la nacionalidad española.*

Ahora bien: Si el Dr. Dominador Gomez era español en Febrero de 1902, ó como dice en su carta arriba transcrita, en 5 de Agosto de 1902, ¿cómo adquirió él la ciudadanía filipina, si en Filipinas no existe ley alguna de naturalización ni cualquier otra para adquirirla los extranjeros, como sostienen de consuno el Hon. Charles A. Williard en sus *Anotaciones al Código Civil* y la Corte Suprema de Filipinas en el *asunto Bosque* (I Jurisp. Filip. 90)?

El protestado dice que porque ha perdido la ciudadanía española, pero este es un hecho que, á más de no estar establecido en esta causa, porque el protestado no ha probado la Ley del caso ni los hechos que deben integrarla, no tiene, por otra parte, importancia decisiva en este asunto, pues es ya un principio sentado en Derecho Internacional, y especialmente por la Jurisprudencia Americana, que la pérdida de una ciudadanía no implica necesariamente la adquisición de otra.

El protestado, para probar que ha perdido la ciudadanía española, alega que él ha sido expulsado en el servicio militar del Gobierno Español, todo lo contrario de lo que él sostuvo, cuando declaraba en 1903, en el proceso por asociación ilícita, pero el protestado no nota que la expulsión de él en el Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército Español, por abandono, no prueba más que él es un mal empleado y que no sabe separarse de una manera más honrada en el servicio, *pero nada que afecte á su ciudadanía*, pues es indiscutible que la pérdida de un empleo en un Gobierno no trae también como consecuencia necesaria la pérdida de la nacionalidad. Tantos filipinos y americanos hay que han perdido sus empleos en las diferentes ramas del Gobierno de estas Islas, y no por eso han dejado de ser filipinos y americanos respectivamente. Por lo demás, ese argumento de expulsión no vale nada, cuando *el mismo protestado públicamente* nos *ha manifestado el Agosto de 1902, ó sea 6 meses después de que su expulsión tuvo lugar, que él es súbdito español y oficialmente extranjero en Filipinas.*

Se alega también por el protestado que él ha jurado fidelidad y lealtad al Gobierno de los Estados Unidos, pero para que esta alegación merezca alguna consideración es necesario, ante todo, que nosotros conozcamos el contenido de ese juramento, y ese contenido no aparece probado en esta causa. Pero es más: si, como parece deducirse de los hechos de esta causa, ese juramento se ha exigido á él por haber llegado á las Islas, es indudable que no podrá producir más efectos jurídicos que un compromiso y un deber de parte de él de ser fiel y leal al Gobierno de los Estados Unidos en toda la extensión de las Islas Filipinas y donde quiera que ondee el pabellón americano. Por mucho que discurra el protestado sobre la diferencia entre fidelidad y lealtad, bajo el espíritu de aquella ley ese juramento no puede tener más efecto, para que el que lo ha prestado, que la obligación de respetar y de no ser traidor á la bandera americana mientras esté en el suelo filipino. Es el ejercicio de una de las más altas prerrogativas de un Gobierno, para la seguridad del orden público, pero de ninguna manera para despojar de su ciudadanía á cualquiera ni menos conceder

alguna otra. Ejemplos de esos juramentos son los que han sido exigidos á Mr. Peterson y á Mr. Warren. Pero hay más: Supongamos que el juramento de 5 de Junio de 1902, el primero que ha prestado en las Islas como hemos demostrado, contuviese ya la cláusula clara y terminante de que el Dr. Dominador Gomez renuncia la cualidad de Español: ¿Será esto bastante, dentro del Derecho Español, para perderla? Indudablemente que nó. Por Real Orden de 15 de Marzo de 1900, se declaró por la Corona de España, después de oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, que la renuncia pura y simple de la cualidad de Español, sin haber adquirido nacionalidad distinta, no es causa bastante, con arreglo á la legislación española, para producir desde luego la pérdida de dicha cualidad. El mismo protestado admite que esos alegados juramentos no le arrebatan la ciudadanía española ni le hacen filipino, cuando en 5 de Agosto de 1902, confiesa al público que él es "*súbdito español*" y por tanto "*oficialmente extranjero*" en Filipinas, y como tal no estaba dispuesto á "tomar vela en asuntos de índole esencialmente política."

Se dice también por el protestado que él ha tomado parte en las elecciones generales celebradas el 30 de Julio último, *ejercitando derechos inherentes á la ciudadanía filipina como son, el ser elector y presentar su candidatura*, y que desempeñe cargo público, el de Diputado á la Asamblea Filipina (pág. 31 del alegato), y sostiene que de acuerdo con el art. 4 del Real Decreto de 11 de Mayo de 1901 él ha dejado de ser ciudadano español en esa fecha. Esta es una admisión clara y expresa de que al tiempo de las elecciones, él era ciudadano y súbdito español, aunque alega, que por tales actos la pierde y que de ninguna manera lograría recuperarla como no fuere mediante una Real Habilitación "*que no la piensa solicitar.*" Este detalle es importante, pero haciendo, por un momento, caso omiso de esta expresa admisión, ¿qué efectos tendrá dentro de lo estatuido estos actos alegados por el protestado? Alega el protestado que tiene por efecto la pérdida inmediata de la nacionalidad española, porque, según él, por aquel art. 4 del Real Decreto mencionado, España le

retira terminantemente dicha nacionalidad. El art. 4 que cita el protestado, es del siguiente tenor:

> "Art. 4. Las personas á que se refiere este Decreto que, con posterioridad al canje de ratificaciones del TRATADO DE PAZ con los Estados Unidos, hubieran desempeñado cargo público ó tomado parte en las elecciones municipales, provinciales ó generales de los territorios cedidos ó renunciados por España, ó ejercitando en ellos alguno de los derechos inherentes á la ciudadanía, no serán admitidos á la recuperación ú opción de la nacionalidad española sinó con arreglo al Art. 23 del Código Civil.

Hemos examinado detenidamente este art. 4 y, francamente, no vemos en sus disposiciones, ya tomándolo aisladamente, ya en relación con todo el resto del citado Real Decreto, nada que indique la conclusión que sienta el protestado. El art. 4 contiene solamente disposiciones para regular la manera de recuperar ú optar la ciudadanía española por las personas á que se refiere dicho artículo. Nada hay en este art. que disponga un modo de perderse la ciudadanía. Por otra parte, las personas á que alude este artículo no son precisamente aquellas que han conservado la nacionalidad española, como el Dr. Gomez, sino aquellas que habiéndola perdido según el tenor de los arts. 1, 2 y 3 de dicho Real Decreto, desean recuperar ú optar por la ciudadanía española. El único efecto que puede producir en Filipinas la alegación de actos *inherentes á la ciudadanía filipina* por el protestado en las elecciones de 30 de Julio de 1907, es producir la convicción en el Hon. Comité y en todo el mundo que el Dr. Dominador Gomez ha infringido las disposiciones de la Ley Electoral y caido en la sanción de la misma, pero de ninguna manera para darle derecho á ocupar un puesto en la Asamblea. Esa alegación le dará sí, un título; pero no será un título grande y noble como la ciudadanía filipina; es otro, asqueroso y degradante; el de criminal ó infractor de la Ley Electoral. Desafortunadamente para el protestado, la Ley Electoral no proteje á sus infractores; los persigue y castiga.

Antes de seguir adelante, sería conveniente llamar la atención del Hon. Comité acerca de la admisión del Dr. Gomez que más arriba hemos anotado porque, á más de que facilita mucho la resolución del asunto, hemos de ver que el protestado, no obstante su derroche de elocuencia y sus artificios especiales, no puede sin embargo escaparse de la conclusión de que, al tiempo de la elección, *él era ciudadano y súbdito español.*

Por todo lo expuesto, está sobradamente probado y demostrado que el Dr. Dominador Gomez es ciudadano español en y antes del 6 de Febrero de 1902, y que continuó siéndolo hasta la época de las elecciones verificadas el 30 de Julio de 1907, no solamente porque los hechos así lo demuestran, sino también porque lo ha admitido el mismo protestado, especialmente en su carta de 5 de Agosto de 1902, y porque las razones que han sido aducidas por éste (para llegar, al cabo, á concluir á admitir esa ciudadanía española) no tienen base ni en los hechos, ni en la ley, ni siquiera en el sentido común.

Pero, sigámosle al protestado en sus vanas divagaciones y volemos con él, en alas de su loca elocuencia, para discutir si él es filipino ó no concediéndole hipotéticamente, para los efectos de esta discusión, que él ha dejado de ser español en el tiempo que él tenga á mejor escoger, ya el mes de Diciembre de 1901, ya cuando salió de España para aquí, ya al llegar aquí, ya el 5 de Julio de 1902, ya en la época de las elecciones generales celebradas el 30 de Julio de 1907, tiempos todos en que parece pretender haber perdido la ciudadanía española, aunque sin hechos ni leyes que justifiquen la pretensión, y por el contrario, con hechos y actos que, como hemos dicho, demuestran todo lo contrario.

Y bien: ¿por el hecho de dejar de ser español (que esto no es cierto, pues continua siéndolo), ha de ser necesariamente filipino?

Para probar la afirmativa, el protestado quiso hacer gala de sus conocimientos jurídicos, pero el médico-letrado se olvida de ciertas reglas de Derecho que muy hubiéramos deseado que las posea el Dr. Dominador Gomez.

El Derecho consuetudinario y los principios generales de Derecho solamente se aplican cuando no existen ninguna ley positiva aplicable al caso, y en Filipinas tenemos la ley que define quienes son los ciudadanos filipinos, á saber: el art. 4 del Bill de Filipinas.

Por encima de todas las teorías y todas las razones de derecho constituyente, está la letra y el espíritu de una ley positiva, cuyo cumplimiento es obligatorio para todos.

El art. 4 del Bill de Filipinas dice así:

> "Todos los habitantes de las Islas Filipinas que residan en ellas y que el once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve eran súbditos españoles residentes en dichas Islas, y sus hijos nacidos con posterioridad á aquella fecha, *serán* considerados y tenidos como ciudadanos de las Islas Filipinas y como tales con derecho á la protección de los Estados Unidos, exceptuándose aquellos que *hayan* elegido conservar su lealtad á la Corona de España, de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Paz entre los Estados Unidos y España firmado en París el diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho."

El Dr. Dominador Gomez habitaba en Filipinas el 1.o de Julio de 1902 y también era súbdito español el 11 de Abril de 1899, pero en dicha fecha 11 de Abril de 1899 el protestado no era residente en las Islas, como se comprueba por su mismo alegato, en cuya página 7 dice que vino aquí "*deseando volver á fijar*" *su* "*residencia en Filipinas*," y además por el hecho de que en España él había hecho su familia y su hogar, y había establecido su domicilio para poder cumplir con sus deberes de miembro del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército Español. Y si á esto agregamos también que el Dr. Dominador Gomez prefirió conservar su lealtad á la Corona de España, sirviendo á ella no solamente en aquella época triste y fatigosa en que los filipinos ponían sus vidas, sus propiedades y sus energías en una guerra cruenta y desigual para ser pueblo libre é independiente; sino también hasta mucho tiempo después de aquella fecha, cuando ya la paz es casi un hecho

consumado en las Islas, registrando en Diciembre de 1900 en la Intendencia de Madrid su título de Médico Primero del Cuerpo de Sanidad del Ejército Español, es indudable que él no es, ni puede ser, ciudadano filipino, bajo las disposiciones del art. 4 del Bill de Filipinas. (Que esto es verdad, lo dijo el Dr. Gomez en Agosto de 1902. Véase su carta antes transcrita íntegramente.)

Hemos buscado con paciencia alguna ley que dijera, para ponerse en contraposición con el art. 4 del Bill de Filipinas, que el hecho de dejar de ser español implica necesariamente la adquisición de la ciudadanía filipina, pero confesamos ingenuamente que nada sabemos de la existencia de semejante ley, como no sea en el Hotel Quirúrgico reputadísimo del Dr. Dominador Gomez.

Se alega por el protestado, citando algunos tratadistas, que ninguna persona puede dejar de tener alguna ciudadanía (la española tiene el protestado), y tiene la vana presunción de que aquella teoría está promulgada por todos los tratadistas de Derecho Internacional. No podemos hacer nunca semejante alarde, el de haber leido todas las obras del Derecho Internacional escritas en todo el mundo; nuestra vida es muy corta y nuestro dinero muy poco para poder hacer trabajo tan enorme y extenso; pero nuestros modestos conocimientos nos dicen que esa teoría existe solamente en algunos paises que tienen una legislación completa sobre la ciudadanía, pero no es un principio inconcuso é indiscutible, de tal manera que no pueda darse un caso contrario en el derecho positivo. Esa teoría es hermosa dentro del derecho constituyente, pero cuando se trata del Derecho constituido, todos los que intervienen en la aplicación y en la ejecución de las leyes, no hacen más que cumplirlas tal como existen, velando para que su letra y espíritu sean cumplidamente ejecutados.

Realmente, es extraño que un aspirante á Diputado cometa la confusión de las nociones de Derecho Constituyente y de Derecho Constituido, pues un legislador debe saber, antes que nada, el límite divisorio de una ley en proyecto y de una ley en vigor.

Al tratar este asunto, nadie debe olvidar que la cuestión de ciudadanía es una que comprende y se relaciona á un orden de derecho esencialmente político, y como tal, para definirla en un caso dado no se recurre á las teorías generales, sino que las leyes vigentes en el país, pues las ciudadanías se adquieren y se pierden por la Ley, y en el tiempo y manera que ellas determinen.

En nuestro caso concreto, y no obstante las teorías del *jus soli y jus sanguinis*, que no rigen aquí, pueden darse, no un caso, sino mil casos, en que haya hombres sin ciudadanía, pese á nuestros particulares principios teóricos. Ahora mismo un Japonés, un Chino, un Inglés, un Francés, pueden perder sus respectivas nacionalidades por haber hecho ó ejecutado ó incurrido en alguna omisión cualquiera que, por las leyes de sus respectivos paises, producen la desnacionalización, si vienen en Filipinas, no pueden adquirir la ciudadanía filipina: he aquí á personas sin ciudadanía. El mismo caso se daría si en vez de un japonés se colocara un español, y si en vez del español anónimo, el español Dr. Dominador Gomez, el ejemplo sería el mismo y con el mismo resultado lógico.

El *jus soli* y el *jus sanguinis*, para que tengan su aplicación á las contiendas sobre ciudadanía, deben estar adoptados por los Códigos ó las Leyes en vigor; de otra manera, esos principios teóricos no servirán más que para adorno del Derecho é instrucción de los legisladores y escritores de derecho.

No existiendo en Filipinas ninguna ley que diga que la pérdida de la ciudadanía española (que no concurre en nuestro caso) implica ó trae consigo la adquisición de la filipina, ni leyes que sancionen la teoría de la ciudadanía necesaria para cada indivíduo, pues el Congreso de los Estados Unidos no ha dictado sobre la materia mas que el art. 4 del Bill de Filipinas; ni ley que sostenga ó declare ó adopte el *jus soli* y el *jus sanguinis* de Derecho Internacional, y siendo la ciudadanía un derecho esencialmente político que se concede y se pierde solamente por las Leyes y en Filipinas por acción del Congreso de los Estados Unidos según el tenor del art. IX del

Tratado de Paz firmado en Paris el 10 de Diciembre de 1898 por España y Estados Unidos, y la acción tomada por el citado Congreso claramente excluye al Dr. Dominador Gomez, porque no está comprendida en sus términos, *el Dr. Dominador Gomez no és, ni puede ser, dentro del estado actual de nuestra legislación, tenido y considerado ciudadano filipino y sí solamente como se ha demostrado antes, ciudadano y súbdito español ó sea "oficialmente extranjero," como él mismo dice en su carta abierta de 5 de Agosto de 1902, en Filipinas.*

Aquí podríamos dar fín á la discusión de la ciudadanía del protestado, puesto que los hechos y los razonamientos todos entiéndase bien: razonamientos: no los "recursos líricos" de grandilocuentes y vacíos discursos, que aduce el protestado á su favor en su alegato, que esos no merecen el honor de la discusión, han quedado discutidos y victoriosamente vencidos con la lógica irrefutable de la verdad y del derecho, pero vamos á honrar un poco más el alegato de marras, no, "por mera atención de elemental cortesía" sino por deber de caridad hacia el protestado, y volvamos la vista sobre lo que pomposamente, siempre con pompa, titula el protestado sus "*Pruebas (!) de Derecho.*"

La primera "prueba de derecho" es un artículo anónimo que se dice haber sido publicado el 6 de Junio de 1906 en *El Mercantil,* periódico español, *cuya colonia bien siente la necesidad de tener un diputado en el Congreso filipino.*

Según una nota marginal es opinión de un Abogado, cuyo nombre yace hasta ahora en las tenebrosidades de un misterio más profundo que el de Sakay y otro, ahorcados.

Esa "opinión," mejor diríamos, barrabasada, aparece en la página 10 del Alegato, y como se vé, es anónimo de un "Abogado" anónimo.

Ese "Abogado" anónimo y misterioso, que no puede sostener con su nombre y firma la opinión á que tanto se agarra el protestado, dice así: (copiamos íntegramente para que de una vez se juzgue lo que ese "abogado" sabe, y también

la clase de defensa, siempre nebulosa y llena de misterios, del protestado).

"El Dr. Dominador Gomez en 1898 no era ciudadano español por pertenecer al ejército, sino por ser filipino."

NOTA 1. Esto es un error. No es ninguna razón para ser ciudadano español el ser filipino; podría aceptarse diciendo, por ser hijo de padres que son súbditos españoles, pero ni bajo el régimen español todos los filipinos eran súbditos españoles. Mas propiamente puede escribirse, diciendo: *"El Dr. Dominador Gomez en 1898 no pertenecía al ejercito por ser filipino sino por ser español."*

"Todos los filipinos eran, en aquella época, ciudadanos españoles y así, para ingresar en el ejército, no hubo el Dr. Dominador Gomez de adquirir la nacionalidad española, que ya tenía por el hecho de haber nacido en territorio español de padres españoles (como filipinos) y no haber perdido nunca aquella condición ni renunciado á ella."

NOTA 2. Eso es: *el Dr. Dominador Gomez tiene la nacionalidad española y no ha perdido nunca aquella condición ni renunciado á ella.* En honor á la verdad es necesario notar que no "*todos*" los filipinos eran ciudadanos españoles. No faltan filipinos que entonces eran, no españoles, sino ciudadanos de otros paises.

"En el mismo caso se hallaba D. Isabelo de los Reyes, D. Rafael Del-Pan, D. Tomás Aréjola y cuantos filipinos vivían entonces (en 1898) en España."

NOTA 3. No! Al menos que sepamos, ninguno de estos fué en 1898, ni antes ni después, del ejército español, como no sea el Sr. Del-Pan que parece haber comandado Voluntarios en Manila, ni menos que haya luchado contra la ahora República de Cuba, para que no pueda conquistar su puesto en el concierto de las naciones libres é independientes. Nada sabemos tampoco, al menos hasta ahora, que éstos se hayan venido

como españoles, ni que aquí un mes y días de la aprobación del Bill, 6 meses después de su llegada, hayan declarado pública y paladinamente que ellos son súbditos españoles y oficialmente extranjero en Filipinas.

"El Dr. Dominador Gomez, al regresar á su país dos años después de la ratificación del Tratado de París, y perder la nacionalidad española, conservó su condición de filipino, que no había perdido nunca, pues el Tratado de París, la Ley del Servicio Civil, y la Jurisprudencia constante en los Tribunales y en la Legislación del Archipiélago, desde 1899 á la fecha así lo demuestran."

NOTA 4. En menos palabras no se puede escribir mayor número de barbaridades. No es cierto, como sabemos que el Dr. Gomez se vino "dos años después de la ratificación del Tratado de París:" fué más de dos años pues su venida ocurrió el 6 de Febrero de 1902, ostentando su nacionalidad española.

"Y perder la ciudadanía española." Esto es lo que no aparece probado. El Dr. Gomez, por el contrario, fué siempre "súbdito español" y "oficialmente extranjero" en Filipinas, no solamente cuando vino y se presentó á las autoridades de la Aduana, sino en 5 de Agosto de 1902, un mes y 4 días después de estar en vigor el art. 4 del Bill de Filipinas, y en la época de las elecciones y hasta la fecha. El Dr. Gomez nunca perdió la nacionalidad española.

"Conservó su condición de Filipino" es decir, nacido en las Islas "que no había perdido nunca," ni nunca puede "perderse," ni ganarse, ni subastarse. Es un hecho su nacimiento en Filipinas. Ese hecho no es materia de pérdida ni transferencia. Podrá, así, olvidarse ó negarse, pero no "perderse". No es ninguna cosa susceptible de "pérdida". No puede entenderse con esa palabra "*filipina*" que conservó su "ciudadanía filipina," que según el misterioso Abogado no la ha tenido nunca Dr. Dominador Gomez.

"El tratado de París, la Ley del Servicio Civil, y la Jurisprudencia constante en los Tribunales y en la Lagislación del Archipiélago" no dicen que el Dr. Dominador Gomez volvió aquí dos años después, ni que perdió la nacionalidad española, ni que "conservó" su condición de filipino, ni nada sobre el protestado acerca de estos extremos ni otros lo que sí contiene la Lagislación vigente aquí es que el Dr. Gomez es "*ciudadano español*," y por tanto, "*oficialmente extranjero*" aquí, y como tal no es elegible á Diputado en nin una parte de las Islas Filipinas.

"En efecto, el Dr. Dominador Gomez, como los demás filipinos que han vuelto á su país después de ratificado el Tratado de París, no han necesitado recuperar la "naciolidad Filipina," por la sencilla razón de que nunca ha existido de derecho, tal "nacionalidad."

NOTA 5. Por eso resulta ridículo que el "Abogado anónimo opinante" diga que el protestado conservó su condición de filipino, pues esa condición no es, en sí, condición de derecho. Por lo demás, el párrafo que anotamos es erróneo en el fondo. Cuando las Islas Filipinas fueron vendidas "*como un saco de patatas*," que diría el que fué plenipotenciario de nuestra, si efímera, pero gloriosa, República Filipina, el Hon. Felipe Agoncillo, Diputado por el Primer Distrito de Batangas, los filipinos, con excepción del Dr. Gomez y de algún que otro, estaban empeñados en una lucha armada y dificilísima, apesar de su desventajosa situación, para "recuperar" á su patria de la aborrecida y combatida soberanía de España, y hacer de esa Patria Filipina libre é independiente y señora, si cabe, de los mares del Oriente. El Dr. Gomez entonces luchaba á favor de España y contra los cubanos, que también aspiraban una patria libre ó independiente y señora de las Antillas. La "recuperación" de la patria filipina, libre é independiente, implica la de la nacionalidad filipina. Cuando la páz vino y un estado de derecho rigió nuestra cumunidad, los filipinos con excepción

del Dr. Gomez, necesitaron ser ciudadanos filipinos, y de ahí que el Congreso de los Estados Unidos dictara el art. 4 del Bill de Filipinas el 1 de Julio de 1902. La nacionalidad filipina existió cuando los españoles no habían aún dominado las Filipinas; la nacionalidad filipina existió cuando la República Filipina, y hoy y desde el 1 de Julio 1902, un mes y cuatro días antes de la confesión de español hecha públicamente por el Dr. Gomez, existe también, y de derecho, esa nacionalidad, mejor diríamos, ciudadanía filipina.

"Los naturales de Filipinas fueron hasta 1899 'nacionales españoles.' Después de esa fecha no han sido 'nacionales filipinos' por que no existe ninguna 'nación filipina' de derecho. Tampoco han sido 'norteamericanos' porque el Congreso de Estados Unidos nunca les ha dado esa ciudadanía."

NOTA 6. Es otro error, y de bulto, la afirmación de que no existe nación filipina de derecho. El Bill de Filipinas reconoce la existencia política de las Islas Filipinas, y entre otras cosas, para demostrar ese reconocimiento, le ha dado Asamblea Filipina y poderes para enviar dos Representantes en los Estados Unidos. El Congreso de los Estados Unidos ha declarado á "los habitantes de las Islas Filipinas que residan en ellas y que el 11 de Abril de 1899 eran súbditos españoles residentes en dichas Islas" *ciudadanos de las Islas Filipinas*, y como tales con derecho á la protección de los Estados Unidos. Islas Filipinas es una entidad jurídica aquí y ante Estados Unidos. Y no mentemos ya las leyes de extradicción, que corrobora nuestro sentir en este particular.

"El nombre de 'filipino' no designa, pues, una nacionalidad de que se pueda adquirir ó perder con arreglo á leyes que no existen."

NOTA 7. Esta si que es una verdad de tomo y lomo. El nombre de filipino no designa una nacionalidad que se pueda adquirir con arreglo *á leyes que no existen.*

La nacionalidad, y especialmente la filipina, no se puede adquirir, "con arreglo á leyes que no existen." No hay otra manera de adquirirla sino con arreglo á leyes que existen. No existiendo ley alguna que provea la adquisición de la ciudadanía filipina después del 1.o de Julio de 1902 y fuera de los términos de dicho Bill de Filipinas, el Dr. Gomez no puede alegar, ni menos ostentar, la ciudadanía filipina

'sino 'un estado' ó 'condición especial' de ciudadanía que, con arreglo al repetido Tratado de Paris y á todas las leyes y disposiciones por el Poder Soberano desde 1898 á la fecha solo puede haberse adquirido de dos maneras: ó por 'naturaleza' esto es, habiendo nacido en Filipinas, ó por 'adopción' caso en que se encuentran los españoles (peninsulares) que se hallaban en el país al ratificarse el Tratado de Paris y dejaron de hacer constar oportunamente, en la forma prescrita entonces, su intención de conservar su nacionalidad."

NOTA 8. No es correcta la definición de "filipino" ni la manera de haberse adquirido la ciudadanía filipina. La palabra "filipino" del lenguaje ordinario no significa tanto como "ciudadano filipino." Para que sea llamado *filipino* basta que haya nacido aquí, ó sea de padre ó padres filipinos, pero para que sea llamado *ciudadano filipino* es necesario que reuna todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Tratado de Paz de Paris en su art. IX y por el Bill de Filipinas en su art. 4. No es bastante la "naturaleza" ó haber nacido en Filipinas para que se haya adquirido la ciudadanía filipina, ni eso es necesario para que ésta se adquiera, bastan las tres circunstancias exigidas por el art. 4 del Bill y ninguna de las excepciones para que pueda considerarse como tal. En cuanto se refiere á los peninsulares, como no nos interesa, dejémosle solo al "Abogado" anónimo, con la recomendación, sin embargo, de que lea mejor el art. IX, párrafo primero del Tratado de París.

"Es, pues, evidente que toda persona nacida en el archipiélago y que actualmente no sea súbdito extranjero, posee la plenitud del estado jurídico ó condición legal de "filipino."

NOTA 9. Esto es falsísimo. No todos los que "actualmente" no sean súbditos extranjeros poseen la plenitud de la ciudadanía filipina. El ejemplo del japonés, del chino, del inglés, etc., que han perdido su ciudadanía por alguna acción ú omisión de parte de ellos que trae según las leyes de sus respectivos paises, la pérdida de la nacionalidad, y que, como hemos dicho, no han de adquirir por el solo hecho de venir y estar aquí, la ciudadanía filipina, aunque siembren camotes y vivan aquí 100 años, hasta que la legislación actual sobre la materia no se cambie, lo demuestra hasta la evidencia.

"Y como el Dr. Dominador Gomez, con arreglo á las leyes del Reino de (España) ha perdido la nacionalidad española, y no tiene ninguna otra, no puede discutirse siquiera su estado ó condición de 'filipino,' á no ser que se haga con fines políticos. Pero esto sería pueril pues no habría Tribunal alguno en el archipiélago, y fuera de él, que fallase ese pleito, en el sentido de que el Dr. Dominador Gomez, no es, legal y jurídicanemte, 'ciudadano filipino.' "

NOTA 10. La primera parte de la que anotamos ha sido refutada más arriba y no es cosa de que en este lugar la repitamos. Como anotación á la segunda cláusula, nos permitimos consignar que la alegación de pérdida de la ciudadanía española y la adquisición de la filipina *es muy "pueril, pues no habría Tribunal alguno en el Archipielago y fuera de él* (perdónesenos la arrogancia y la clarividencia: estamos contaminados) *que fallase ese pleito, en el sentido de que el Dr. Dominador Gomez* es, legal y jurídicamente "ciudadano y filipino," sino ciudadano y súbdito español que tiene pretensiones de negarlo ahora para los efectos de su ambicionada Diputación.

"En resumen: son ciudadanos filipinos todos aquellos que hayan nacido en el Archipiélago y no sean actualmente súbditos extranjeros, y los nacidos en la Península que se hallaban en este país al ratificarse el Tratado de París y no hicieron constar oportunamente su intención de conservar la nacionalidad española."

NOTA 11. En resúmen. El "Abogado anónimo opinante" no sabe ni los hechos que se refieren á la ciudadanía del Dr. Gomez ni los principios y reglas de Derecho sobre el particular, y por tales motivos esa "opinión," ó más bien: inocentada, no debe merecer consideración alguna.

Hemos terminado con la lectura y crítica de la famosa opinión, famosa por la mal hecha que és, del misterioso "Abogado," que es la primera llamada "prueba de derecho" del protestado.

La segunda que presenta el protestado es una opinión que, al parecer, se desea sostener como hecha por el Sr. Felipe Buencamino, "venerable anciano, sabio privilegiado, con el don de la profecía que le ha valido como lauro justísimo el nombre ambicionado de Oráculo de Tondo" (pág. 6 del Alegato), "principal político, director (!) y principal (!!) abogado de la protesta" (pág. 9), "jurisconsulto y profesor de Derecho constitucional" (id.), "el más portentoso de nuestros prestigitadores forenses y políticos" (pág. 22), "eminentísimo abogado y sagacísimo político" (pág. 23). Las opiniones jurídicas se formulan según los datos que el opinante posea y según concibe la Ley, por el momento. Así, cuando los hechos son equivocados, ó la concepción de la ley es equivocada, la opinión sobre el caso ha de caer necesariamente por su base. Ejemplos prácticos de esto tenemos todos los días en los Tribunales y en los bufetes de los Abogados en ejercicio.

Por lo que se vé en este artículo, el Sr. Felipe Buencamino ignoraba ú olvidaba, cuando lo escribió, que el Dr. Gomez se vino aquí siendo miembro del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército Español; que siempre lo fué HASTA

DESPUÉS DE 1.o DE JULIO DE 1902 en que entró en vigor el art. 4 del Bill de Filipinas, como se vé en su carta de 5 de Agosto de 1902, ni otros hechos que integran la ciudadanía española del Dr. Gomez y, por tanto, su opinión és y ha de estar necesariamente equivocada.

En el citado artículo, ademas, el Sr. Buencamino, por una errónea concepción de la Ley; divide los requisitos especificados en el artículo 4 del Bill de Filipinas en dos, como dos formas para ganar la consideración de ciudadano de las Islas Filipinas, de la manera siguiente: (*a*) Todos los habitantes de Filipinas que residan en ellas, y (*b*) Todos los que el 11 de Abril de 1899 eran súbditos españoles y residentes en Filipinas. Y el Sr. Buencamino discurre en dicho artículo: Es asi que el Dr. Gomez estaba aqui el 1.o de Julio de 1902, luego es de la clase (*a*).

Nada más errónea, sin embargo. Una lectura del art. 4 del Bill de Filipinas nos enseña que los tres requisitos mencionados en las primeras líneas del mismo son requisitos indivisibles é inseparables.

Por eso, aquella opinión omitida por el Sr. Felipe Buencamino no ha sido seguida por la protesta.

Y, por eso, la opinión del Sr. Buencamino, como errónea, no tiene peso alguno en este asunto, aunque sea empeño del protestado que reine en este caso especial el error en vez de la verdad y la rectitud.

Ahora emitamos nuestro juicio sobre las otras pruebas de derecho según el orden en que aparecen en el alegato del protestado. (Páginas 14 á 21.)

La definición de "Nacionalidad" dada en el Diccionario de Dominguez, además de que no es jurídica, ni es derecho positivo, en modo alguno le aprovecha al protestado, muy al contrario: nos parece que es todo lo inverso. Y si nó, leámosla. Dice así:

> "Nacionalidad es la condición ó estado de una persona que pertenece á tal ó cual nación, sea por nacimiento, sea por asociación, ó sea porque ha adquirido en el la carta de naturaleza."

El Dr. Gomez pertenece á la nación española (carta de 5 de Agosto 1902, entre otras pruebas de gran peso) por nacimiento, pues nació de padres que eran súbditos españoles; por asociación, pues está "asociado" con una española y por ser miembro del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército Español, y por haber adquirido carta de naturaleza, porque "lo" español ha tomado carta de naturaleza en el Dr. Gomez.

La cita á Alcubilla (pág. 15) no tiene importancia en este asunto. Su definición de la nacionalidad no establece nada en esta cuestión.

La jurisprudencia americana y la definición de Kent sobre quienes son los extranjeros no tiene aplicación ninguna aquí. Las leyes en Estados Unidos y en Inglaterra sobre extranjería no están en vigor en Filipinas. Bajo la ley americana, la ciudadanía se adquiere por nacimiento ó por naturalización, y los Tribunales han declarado que los que no están en uno y otro caso, son extranjeros. Como si dijéramos: todos los que no son ciudadanos filipinos, (y hay que agregar, ni americanos) como el Dr. Gomez, por ejemplo, son extranjeros en Filipinas. Pero aquella regla no puede aplicarse aquí, porque la ciudadanía en Filipinas no se puede adquirir más que por el art. IX del Tratado de París y el 4 del Bill de Filipinas, sin que importe si nació ó nó dentro de los límites de la nación.

También, como prueba de Derecho, se cita al art. 1 del Real Decreto de 17 de Diciembre de 1852 del Gobierno Español, cuyo capítulo I se refiere á los extranjeros y su clasificación en España. El protestado dice que de acuerdo con este artículo él es extranjero. Está concebido en los siguientes términos:

> "Art. 1.o—Son extranjeros:—"*1.o.*—Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España:—"*2.o*—Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.—"*3.o*—Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros

ó de padre extranjero y de madre española, si no hacen aquella reclamación.—"*4.o*—Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.—"*5.o*—La mujer española que contrae matrimonio con extranjero."

Como se observará, no hay parte alguna del mismo que sostenga la alegación del Dr. Gomez. El nació en 1866 de padres españoles, en los dominios de España (Filipinas, era uno de ellos á la sazón), como dice el "Abogado" Anónimo del protestado, y por otra parte el Dr. Gomez no es una mujer española que contrajo matrimonio con extranjero.

De modo que, haciendo caso omiso, del hecho de que no hay prueba en este asunto de que este Real Decreto exista en España, y del hecho de que no rige en Filipinas ese Real Decreto, el Dr. Gomez no puede considerarse extranjero para España y los españoles según el tenor del artículo mencionado, aunque sí, y claramente extranjero para Filipinas y los filipinos.

El protestado cita también la sentencia recaida en la causa Den vs. Brown, 7 N. J., 305, de Nueva Jersey, Estados Unidos. Según aparece extractada por el protestado, la misma declara que "deben coincidir el nacimiento en pais extranjero y la sumisión á otra potencia para constituir extranjería." Y bien: esta doctrina rije aquí? Dónde está la ley que la declara, ó apoya? Ninguna, y por tanto no es de aplicarse aquí. Pero, es más: "No nació el Dr. Gomez en 1866 en dominios españoles y está ahora y desde un principio sometido á la Corona de España? Que lo diga, si no, el "abogado" anónimo del mismo protestado.

Cítase, asimismo el Código Civil, en cuyo art. 21 se lee que "*se pierde la nacionalidad (española) por admitir empleo de otro Gobierno.*" El protestado añade: "*Como el Dr. Gomez que actualmente es Diputado por el Norte de Manila.*" Por esta vez, nos será permitido anotar y llamar de nuevo la atención de este Hon. Comité hacia la admisión del Dr. Dominador Gomez en este lugar de su alegato (pág. 16) de que en la época de las elecciones y después de ella él tenía

la nacionalidad de española. *Esta cita nos dice que él, el Dr. Dominador Gomez, perdió la nacionalidad española, de acuerdo con el art. 21 del Código Civil Español, cuando admitió el cargo de Diputado ó sea el 16 de Octubre de 1907 en que asistió en la inauguración de la Asamblea Filipina y prestó el juramento de cargo, es decir, que antes de esa fecha 16 de Octubre de 1907 él tenía la nacionalidad española.* Nos parece que esto es evidente de toda evidencia, ó como diría el protestado, prueba de "*clarividencia irrefutable.*" Siendo así, como lo es en efecto, el Dr. Dominador Gomez en la época de las elecciones era ciudadano español, y esto, por confesión propia del mismo protestado. Esta admisión del protestado es importante y decisiva en cuanto se refiere á su condición de español al tiempo de las elecciones y hasta después de ella.

Hemos preferido presentar la discusión de esta cita en la forma que acabamos de exponer, porque ella es *final* como dirían los sajones. Pero esto no quiere decir, que no haya ya razones para destruir esa cita del protestado, pues las hay y muy poderosas. Una de las razones es que el art. 21 del Código Civil no rige aquí ni es aplicable aquí, y no hay ninguna prueba de que, como Ley española, existe hoy día en el tiempo comprendido en las alegaciones en este asunto. Es necesario la prueba de la existencia y vigencia de la Ley extranjera. Este Hon. Comité, como Tribunal, no está obligado á conocer, *motu propio*, todas las leyes de todo el mundo.

Por otra parte, supuesto ya que ese artículo existe y rige, esa cita no tiene peso alguno. Precisamente lo que se discute es que el Dr. Dominador Gomez aceptó el cargo siendo ciudadano y súbdito español, cosa expresamente prohibida por la Ley Electoral. No porque pierda la nacionalidad española en el acto de aceptar el cargo el 16 de Octubre de 1907 él tenía derecho á ser elegible como Diputado en la Asamblea Filipina. Esa cita, probará á lo sumo, que el Dr. Dominador Gomez aceptó el cargo siendo español, y por tal motivo la protesta fundada en la nacionalidad debe estimarse.

Sigamos con las "pruebas de derecho." Sigue en el órden de su presentación en el alegato, la definición de la ciudadanía por el Diccionario de Dominguez. Este dice:

> "Ciudadanía es la condición ó la cualidad y el derecho de ciudadano."

Como se vé, esta cita no tiene importancia.

Ahora le toca el turno á Torres Campos. El protestado recorta el siguiente párrafo en su obra de Derecho Internacional privado (2.a ed., pág. 144):

> "La cesión de un territorio, cuando no se estipulan excepciones trae consigo la cesión de los ciudadanos del mismo."

Es así que en el Tratado de París la facultad de definir los derechos civiles y la condición política ha quedado en manos del Congreso; que el Gobierno Español ha resuelto en su Real Decreto de 16 de Mayo de 1901, art. 2, que el Dr. Dominador Gomez es español, y este Real Decreto ha sido aprobado por el Ministerio de Guerra de los Estados Unidos (Magoon's Reports, 173), y que el Dr. Dominador Gomez no es "ciudadano de las Islas Filipinas" sino de España, esta opinión del tratadista español no puede tener aplicación alguna.

Opinión de Andrés Bello:

> "El mero nacimiento en territorio nacional, confiere la ciudadanía en Inglaterra, Estados Unidos y España, siendo también nacionales en los mismos países, los que nacen bajo el pabellón de un buque de aquel Estado.—Principios de Derecho Internacional de Andrés Bello—Tomo II.—1.a edición, páginas 171 y 176."

A. Bello no dice que eso ocurra en Filipinas, la cual es una prueba de que Filipinas no entra dentro de esa teoría.

Baron Leopoldo Newman:

> "Se hallan sometidos al Estado en toda suerte de relaciones los ciudadanos, ó, súbditos del mismo, por el nacimiento, el domicilio permanente, ó, la entrada en un servicio público.—Newman, Derecho Internacional público moderno. 160."

Bien: pero Newman no se atreve á sostener que el estar sometido á un Estado por cualquiera de dichos títulos hace que gane la ciudadanía, y menos la filipina. Tantos chinos hay que nacieron aquí, que tienen aquí el domicilio permanente, ó que son intérpretes oficiales ó agentes de ciertas Oficinas, especialmente de la de Rentas Internas del Gobierno, y que por tales motivos están sometidos á las Leyes del país, especialmente las de órden público, que no son ciudadanos filipinos ni pueden adquirir esta preciosa ciudadanía.

Y continúa el protestado en su alegato (pág. 17):

> "Se ha resuelto en un antiguo caso de Indiana, de que existe la presunción de que cada ciudadano mediante la prueba del hecho de que el interesado, era residente de este pais (Indiana) se considerará ciudadano del mismo á menos que se pruebe, su extranjería. Del American and English Encyclopedia at Law."

Hemos buscado la obra "AMERICAN AND ENGLISH ENCYCLOPEDIA (!) at (!!) LAW" que cita el protestado, y francamente, confesamos que no la hemos visto ni encontrado en nuestros estantes ni en todos los libros y catálogos de que podemos disponer. El título nos parece sorprendente, y revela que lo ha leido el protestado. Por otra parte, es casi imposible comprobar la jurisprudencia alegada por el protestado, pues no nos dá la cita de esa supuesta resolución y las sentencias del Estado de Indiana son numerosísimas.

Admitiendo, sin embargo (es una mera concesión para los efectos de la discusión, y á reserva de comprobarla), que esa sentencia sea cierta, semejante presunción no existe en las Islas y por otra parte la prueba de que es Español el protestado es tan evidente como la luz del día. La presunción en esta clase de asuntos, como en toda otra, es que un litigante no tiene razón cuando no lo ha demostrado. Habiéndose demostrado hasta la saciedad en este asunto que la protesta fundada en la ciudadanía española del Dr. Dominador Gomez descansa en hechos irrefutables y en leyes indiscutibles, es evidente que el protestante tiene razón de protestar y de ganarla.

Las otras citas son del art. 19 (*sic*) del Tratado de París, el art. 4 del Bill de Filipinas y los arts. 2, 4 y 5 del Real Decreto de 11 de Mayo de 1901, que fueron ámpliamente considerados y discutidos en otra parte de este Memorandum.

Por último se cita la Constitución de la República Filipina promulgada el 22 de Enero de 1899, cuyo art. 1.o define quienes son los filipinos. Esta es una cita que no tiene eficacia absoluta. Aunque la quisiéramos poner en vigor, no podemos. El sentimentalismo del "*héroe y del martir*" no advierte, en su extravío, que lejos de favorecerle esa constitución, ésta hace recordar á los patriotas que cuando los filipinos pugnaban por sostenerla y levantarla, el Dr. Gomez estaba al servicio de la patria enemiga, lejos de aquí, y combatiendo á los cubanos, que al igual que los filipinos deseaban entonces, una patria libre é independiente.

Una por una hemos combatido y desmenuzado las "pruebas de derecho" del protestado, y hemos demostrado, con el peso de la lógica y de las reglas de Derecho, que ninguna de ellas apoya al Dr. Dominador Gomez, pues, antes al contrario demuestra la sinrazón de su defensa.

Ahora, vamos á considerar la "opinión" que, según el protestado, es de un "Diputado" pero anónimo y misterioso, más misterioso aún que los 14 ó 15 mil pesos que malas lenguas dicen que fué el importe de Sakay y compañeros ahorcados.

No sabemos como se llama ese Hon. "Diputado," ni sus señas, pero es indudable que sería muy interesante conocerle. La opinión nace por primera vez á luz pública en el alegato del protestado en sus páginas 34 y 35. El misterioso Diputado discurre sobre el art. 5 del Real Decreto de 11 de Mayo de 1901, y sostiene que, de acuerdo con el tenor del mismo, el protestado no puede alegar la ciudadanía española conservada por el Dr. Dominador Gomez.

El art. 5 que se cita dice así:

"Art. 5.o La nacionalidad española, conservada ó recobrada en virtud de las prescripciones de este Decreto, no podrá ser alegada con relación á los Gobier-

nos y Autoridades de los territorios cedidos ó renunciados en los cuales los interesados tuvieren su orígen ó residencia, sinó en el caso de ser consentida por dichos Gobiernos ó estipulada en Tratado Internacional.''

¿Aparece la deducción que saca el ''Diputado'' misterioso? Imposible, por dos razones:

1.a La prohibición de alegrar no reza mas que á los que han conservado ó recobrado la nacionalidad española; de ninguna manera ú otras personas. De otra manera sería admitir que España puede legislar sobre ciudadanos que no están bajo su jurisdicción, como el protestante y la Asamblea Filipina. Semejante pretensión es ridículo, y todavía tenemos alto concepto de la seriedad del Gobierno Español.

2.a Que la alegación ha de ser ''con relación á los Gobiernos y Autoridades'' de los territorios de origen, á menos que haya consentimiento de éstos ó haya estipulación internacional sobre el particular. La alegación actual se hace en un juicio ante la Asamblea Filipina, constituida como un Tribunal de justicia. No se hace ''con relación á los Gobiernos y Autoridades.'' Este artículo demuestra únicamente que España no les proteje ante los Gobiernos y Autoridades en que tuvieren su origen y residencia, pero nada más.

Vea el Hon. ''Diputado'' anónimo que su argumentación cae de lleno, y sucede asi porque al formularle ha leido de muy ligero el artículo, de modo que su significado no ha sido bien concebido.

El protestado, siguiendo una de las prácticas de defensa que tiene, de las más detestables, hace relucir el argumento de que si se le expulsa de la Asamblea, ''no lo sentirá por él, sino por los Honorables Tomás Aréjola, Celestino Rodriguez, Isauro Gabaldón, Felipe Agoncillo y Cayetano Lukban.'' Esto nos recuerda uno de los hechos del Dr. Dominador Gomez cuando la causa contra él por Juego, hecho que ha sido muy comentado y censurado por la prensa, especialmente la americana. Declarando como testigo en aquella causa, el Fiscal Mr. George, le preguntó si estando en Madrid jugaba él. El Dr. Dominador Gomez contestó, con toda la

serenidad que le caracteriza, poco más ó menos como sigue: "*Sí, como Rizal; y como todos los filipinos allá.*"

Esa no es una manera digna de defenderse. No es necesario, para salvarse, calumniar á los demás ni á cualquiera, y mucho menos al gran martir filipino, cuya memoria veneramos todos. No es necesario acusar á Rizal ni al resto de los filipinos que allá estuvieron, que merecen mayor consideración y estima de todo el mundo, ni que aquí se equipare delantado á Honorables Diputados, que bien seguros están en sus puestos, ni menos atemorizarles con una expulsión imaginada é imposible, total para que éstos voten á su favor.

No existe paridad entre los Honorables Aréjola, Rodriguez (C), Gabaldón, Agoncillo y Lukban (L), y el protestado Dr. Dominador Gomez. Los hechos todos que concurren en este expediente en contra del protestado no aparecen, que sepamos, en ninguno de aquéllos. Ninguno de ellos firmó la parte del 5 de Agosto de 1902, ni otra parecido. Ninguno de ellos fué oficial del Ejército Español. Ninguno de ellos se vino con licencia del Rey de España. Y sobre todo, ninguno de ellos está defendido por *El Mercantil*, ni *Libertas*, ni *Mercurio*, periódicos españoles, simpatizadores del congénere.

El protestado dice que serán expulsados con él aquellos Honorables Diputados, si se le expulsa. Realmente, no vemos la razón. Aquellos Honorables Diputados no están protestados por nosotros, ni por otro cualquiera. Sus actas están debidamente aprobados. No hay paridad entre el protestado y aquéllos. Los hechos son completamente distintos.

No pueden explicarse esa alegación del protestado sino yéndose á buscar en el interior de una cabeza y de un corazón que no paran de funcionar de despacho, temerosas de que el título de Honorable, que á duras penas y con una mayoría insignificante de 30 votos ha podido conseguir, ha de perderse con el despejo de tantas nebulosas y tantos misterios, con el descubrimiento de la verdad.

Nos parece que esta manera de defenderse, lejos de conseguir la piedad y el cariño de aquellos cinco Honorables Diputados, ha de producir decididamente disgusto, porque no

es una forma digna de defensa mezclar en el peligro á personas que están muy seguras en sus puestos, solo para infundir en ellos, que á nuestro juicio, no lo tendrán nunca, el miedo de que correrán (*sic*) la misma suerte que él.

Rápidamente hemos contestado todo el alegato del protestado en cuanto se refiere á la cuestión de su ciudadanía, en la plana convicción por nuestra parte de que ningún argumento del protestado ha quedado en pié, basta los "recursos líricos" de su sentimental elocuencia, y por consiguiente ha llegado la hora de reasumir.

He aquí el resumen:

1.—Que el Dr. Dominador Gomez está comprendido en el art. 2 del Real Decreto de 11 de Mayo de 1901, por ejercer en la época allí mencionada un cargo público en la Administración española y también por estar domiciliado en Madrid, por cuyo motivo *ha conservado la nacionalidad española.*

2.—Que el Dr. Dominador Gomez *no hizo uso nunca del derecho de renunciar la ciudadanía española* que le concedía el citado art. 2 del Real Decreto de 11 de Mayo de 1907, ni dentro ni fuera del plazo fijado en el mismo, apesar de los juramentos que alega haber presentado en Filipinas. Véase la carta del 5 de Agosto de 1902, transcrita literalmente más arriba.

3.—Que el Dr. Dominador Gomez *se vino siendo ciudadano y súbdito español, miembro del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército Español.*

4.—Que el Dr. Dominador Gomez *es ciudadano y súbdito español al tiempo en que las elecciones tuvieron lugar y al tiempo en que tuvo lugar la inauguración de la Asamblea Filipina y el juramento de cargo del protestado* que tuvo lugar el 16 de Octubre de 1907.

5.—*Que nunca ha dejado de ser ciudadano y súbdito español, y por lo tanto, "oficialmente extranjero" en Filipinas* á pesar de estar "en su propia idolatrada tierra."

6.—Que *el art. 4 del Bill de Filipinas no comprende ni incluye al Dr. Dominador Gomez,* tanto porque no concurre en

éste todos los requisitos exigidos en dicho artículo, sino también porque prefirió conservar su lealtad á la Corona de España, y porque así lo admite expresamente el protestado en su carta del 5 de Agosto de 1902 y en varias partes de su alegato.

7.—Que *en Filipinas no existe ley alguna de naturalización ó de adquisición de la ciudadanía filipina* fuera de los arts. IX del Tratado de París y 4 del Bill de Filipinas.

POR TODAS LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, el fundamento de la protesta que se refiere á la ciudadanía del Dr. Dominador Gomez debe ser estimado, y así sometemos á este Hon. Comité.

II

LA CUESTION DE LA RESIDENCIA

Como también es sabido, EL SEGUNDO FUNDAMENTO DE LA PROTESTA CONTRA EL ACTA DE LA ELECCIÓN DEL DR. DOMINADOR GOMEZ, ES QUE ÉL NO TIENE RESIDENCIA LEGAL DE SEIS MESES INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL TIEMPO DE LA ELECCIÓN EN EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MANILA.

Durante la vista del juicio, se manifestaron dos tendencias opuestas en las pruebas: las del protestante tendían todas á establecer que el Dr. Gomez tiene su residencia en la calle Alix No. 182, Distrito de Sampalok, correspondiente al 2.o Distrito Sur de Manila, y que la alegada residencia en la calle Vives No. 43, Distrito de San Nicolás, es ficticia al paso que el protestado pretendía probar que él residía en la calle Vives No. 43, Distrito de San Nicolás, correspondiente al Primer Distrito de la Ciudad de Manila.

Las pruebas de la protesta consistieron en documentos indiscutibles y en testigos sinceros y veraces, las cuales han establecido, fuera de toda duda, los hechos siguientes:

1. Que el mes de Diciembre de 1906, el Dr. Gomez tenía establecida su residencia en la calle Alix No. 182, Distrito de Sampalok, dentro de los límites del segundo Distrito

Electoral, según confesión del mismo protestado en el citado mes en la Oficina de la Prisión de Bilibid. Véase ese Exhibit de la protesta. Declaración del Sr. Gregorio Pasicolan.

2. Que el mes de Marzo de 1907, dentro del período de seis meses inmediatamente anterior al día de las elecciones, el Dr. Dominador Gomez dirigió al Sr. José C. Arquiza las dos cartas que á continuación se copian:—

"Al Sr. Don José C. Arquiza, tiene el honor de saludarle y saber de su salud su engradecidísimo amigo y correligionario Q. S. M. B.

(Fdo.) DOMINADOR GOMEZ.
(Rubricado.)
"182 Alix."

"Sr. Don José C. Arquiza: Mi respetable amigo, tengo el honor de rogar á V. nos acompañe á comer mañana Domingo de 12 á 1 de la tarde EN ESTA SU CASA 182 ALIX, ó en caso negativo le agradeceré me señale día para efectuarlo.

"Le saluda su agradecido amigo y s. s. q. s. m. b.,
"23 Marzo, 1907, (Fdo.) DOMINADOR GOMEZ,
182 ALIX. *(Rubricado)*

por los cuales el Sr. José C. Arquiza se fué á dicha casa "182 Alix," residencia del protestado, donde se jugó á las mil maravillas, que ocasionó la ruina del citado Arquiza. Véase la causa criminal No. 3177, Estados Unidos vs. Gomez, por juego, exhibido por la protesta. Declaración del Hon. José Martinez Quintero, Juez de Paz, y del citado Sr. Pasicolan.

3. Que en dicha causa criminal, y después de una debida consideración de las pruebas, el Juzgado, en unión con los asesores que actuaron entonces, apreció como establecido:

"Que el acusado era en la fecha en que aquí se le acusa (*Marzo á Mayo, 1907*) propietario de una casa, cita en la calle Alix No. 182 de la Ciudad de Manila; *que dicha casa se usaba por el acusado* en parte

COMO SU VIVIENDA y como su Oficina para la práctica de su profesión, y que dicha casa se usaba en parte como un Hotel Quirúrgico;''

siendo ésta una sentencia firme y ejecutoriada. Ibidem.

4. Que dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al día de las elecciones, el Dr. Dominador Gomez despachó cartas particulares de él y certificados y prescripciones médicos en papeles que tenían el siguiente membrete, la dirección en caracteres escritos con el puño y letra del protestado

''HOTEL QUIRÚRGICO

''DIRECTOR: DR. DOMINADOR, GOMEZ

''*182 Alix, Sampaloc,*''

indicado claramente que las señas de calle y número no son del Hotel sino del ''*Director Dr. Dominador Gomez,*'' el que según membretes de papeles que obran en la Pieza de Pruebas del Gobierno de la causa criminal No. 953, Estados Unidos vs. Gomez, por Asociación ilícita, Exh. B de la protesta, es ''*Director Propietario*'' (!).—Véanse los Exhibits respectivos de la protesta.

5. Que el mes de Junio, Julio y siguientes, el protestado continuaba residiendo en la casa citada de la calle Alix habiendo sido él, y únicamente él, como Dominador Gomez, demandado por su dueño, D. Miguel J. Irrisari, y sentenciado por desahucio y pago de alquileres de dicha casa por haber dejado de hacerlo desde el citado mes de Julio. Véase la civil No. 10085, Irrisari vs. Gomez, del Juzgado de Paz de Manila, Exhibit ''J'' de la protesta.

6. Que el Dr. Dominador Gomez no residió en la accesoria de la calle Vives No. 43 en ó durante los 6 meses inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Declaraciones de los Sres. Estanislao Bonsa, Rogaciano Rodriguez, Bonifacio Guzman y Ramón Diokno.

La protesta pidió también del Hon. Comité, y obtuvo que hiciera una inspección de las casas de la calle Vives, No. 43, San Nicolás, y Alix No. 182, Sampaloc.

Las pruebas del protestado sobre la cuestión de residencia todas son testificales. Es verdad que trató de introducir una supuesta carta del Sr. Pedro Rodriguez donde se hace constar ciertos extremos sobre la residencia y un certificado médico, de que aquél se hallaba enfermo, pero estas pruebas han sido rechazadas. Antes de pasar adelante será preciso exponer que en el caso de esa carta del Sr. Pedro Rodriguez el protestado prueba una vez que su defensa en este asunto está fundada en el embuste y en la falsedad. Sobre esa carta dice el protestado en su alegato:

> "El Sr. Pedro Rodriguez y Peña, padre de la joven Dolores Bienvenida, declaró lo mismo (que aquella) EN LA CARTA JURADA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO SR. FLORENCIO GONZALES."
> (pág. 48).

En la sesión del 21 de Noviembre de 1907, cuando el protestado intentó presentarla, ESA CARTA NO ESTABA JURADA. Véanse las páginas 17 y 18 de las notas taquigráficas de dicha sesión.

Lo siguiente se lee en la página 18 de dichas notas:

> "El Sr. Dominador Gomez manifiesta su esperanza de que una vez jurados los documentos se aceptarán."

Esto fué en un día jueves. El sábado, 23 de Noviembre de 1907, se continuó la vista de este asunto. El protestado habló entonces en apoyo de su acta, diciendo entre otras cosas, lo siguiente:

> "En apoyo de mi residencia, hemos presentado aquí ante el Hon. Tribunal de Elecciones una carta declaración firmada por Don Pedro Rodriguez, cuya firma ha sido reconocida é identificada por su hija. *No hemos insistido en que se produzca como prueba, porque desgraciadamente los sábados por la tarde el establecimiento de sellos de rentas internas está cerrado y no hemos podido poner el sello de una peseta que necesita todo documento que vá á jurarse ante Notario.*"

Como se vé, tampoco estaba jurado entonces. Ahora, el protestado trata de inducir el Comité que al Sr. Pedro

Rodriguez y Peña *declaró lo mismo en la carta* "jurada" *que intentó presentar ante este Honorable Comité,* por estar "imposibilitado" aquél (que no es verdad), por hallarse enfermo.

Hecha esta pequeña digresión, que es importante, sin perjuicio de volver al tema en su lugar más oportuno, veamos qué pruebas ha presentado el protestado en apoyo de su alegación.

Tres son los testigos del protestado que han declarado sobre este extremo. La Sra. Dolores Bienvenida Rodriguez, el Sr. Mariano Sequera, el mismo protestado, Dr. Dominador Gomez. Lo siguiente es el resumen de la declaración de la señora Dolores Bienvenida Rodriguez que hace el protestado en su alegato:

> "Que desde la primera quincena de Enero del presente año residí con mi familia en la calle Vives 43, San Nicolás, Distrito Norte, de cuya casa nos ausentábamos algunas veces *cuando* asuntos profesionales, *políticos y mercantiles requerían mi presencia ya en el Hotel Quirúrgico—Sociedad de Médicos y Farmacéuticos Filipinos, domiciliados hoy en la calle de Alix 182, Sampalok, Distrito Sur, ya en provincias más ó menos distantes de Manila.*"

Antes de hacer la crítica de la declaración de esta señora es necesario notar que toda la parte subrayada en el párrafo anteriormente copiado no aparece en la declaración prestada por la señora Rodriguez, demostrándonos una vez más la forma asaz censurable de defenderse el protestado. La señora Rodriguez no merece crédito alguno de parte de este Hon. Comité: en primer lugar porque sus contradicciones en su declaración sobre detalles importantes es tan grande y evidente que convencer á cualquiera de que esta señora no solamente se ha olvidado de la verdad, sino manifiestamente ha faltado á la verdad. En segundo lugar porque es una mujer que se halla en poder del Dr. Dominador Gomez hace días, sacada de la casa de su padre, por motivos que, por respeto al propio decoro de esa señora no hemos querido establecer pero que llama poderosamente la atención; en tercer lugar

porque la declaración de esta señora es inverosímil, especialmente cuando dice que el Dr. Dominador Gomez viviera detrás de un cancel, á la derecha ó á la izquierda de la escalera de la accesoria de la calle Vives No. 43; y en cuarto lugar porque su declaración está completamente desmentida por el testimonio de los Sres. Rogaciano Rodriguez, quien dijo que el Dr. Dominador Gomez no ha alquilado esa casa ni se há entendido con él para ocuparla de cualquiera otra manera, siendo el apoderado general de su dueño el Sr. Juan Rodriguez; Estanislao Bonsa, cocinero del mismo Dr. Dominador Gomez, que declaró que el mes de Mayo, Junio, Julio y Agosto el Dr. Dominador Gomez no vivía en la calle Vives No. 43, San Nicolás, sino en la calle Alix No. 182, Sampalok; Ramón Diokno que declaró que en las muchas y repetidas veces que ha estado en esa casa no vió vivir allí el Dr. Dominador Gomez y que ese cuarto movible que llama la Sra. Rodriguez entonces lo tenía el Sr. Pedro Rodriguez como cuarto de vestir, y especialmente del Sr. Bonifacio Guzmán, que declaró que no vivió allí el Dr. Dominador Gomez durante el período exigido por la Ley y que dentro de ese cáncel no había más que una sola cama de tijeras y que en la sala no había otro mueble, con excepción de lo ordinario que tiene el Sr. Pedro Rodriguez, lo cual destruye absolutamente la falsa declaración de que el Dr. Dominador Gomez ha llevado allí "un aparador, algunas sillas y dos camas."

El protestado ha atacado de una manera despiadada á los testigos Sres. Pasicolan, Bonsa, y Guzmán, pero este Hon. Comité convendrá con nosotros en que estos testigos no han sido preparados por la protesta, y que en el acto de la vista han venido á declarar sustancialmente la verdad, con las vacilaciones propios de los testigos que no han sido instruidos ni conocen á fondo las materias de discusión. Sobre el testigo Sr. Bonifacio de Guzmán, el protestado ha hecho hincapié al hecho de que este es uno de los auxiliares de uno de los abogados de la protesta, pero el protestado se olvida de que éste es un pariente muy cercano de su *leader* más fervoroso, el Sr. Pedro Rodriguez, que es pariente de esa pobre niña, arrastrada para contar un hecho fantástico,

y que, para que la protesta pudiese obtener su declaración, ha tenido que valerse de una citación "subpena."

El Sr. Guzmán se pareció, cuando declaraba en este asunto á uno de aquellos testigos que declaran bajo la influencia de dos corrientes; la de favorecer la causa de una persona á quien los lazos del parentezco invitan protejer y la de rendir culto á la verdad, á la verdad escueta. Si el Sr. Guzmán hubiera declarado desembarazadamente, sin la presión de los lazos de parentezco que le unen con el más ferviente *leader* del Dr. Dominador Gomez y que es el Jefe de la casa donde vive, es indudable que la cuestión de residencia hubiera sido mejor establecida, si aún cabe establecerla mejor.

Pero el Sr. Guzmán, no obstante sus cavilaciones, ha tenido que rendir culto á la verdad y la ha declarado sustancialmente, y de ella se deduce que el Dr. Dominador Gomez no vivió ni residió en la casa de la calle Vives No. 43, San Nicolás.

Se ha criticado también, como hemos dicho, el testimonio de los Sres. Gregorio Pasicolan y de Estanislao Bonsa, como el Hon. Comité habrá observado, estos testigos no son personas de instrucción; no pueden sostener una argumentación con el Dr. Gomez; pero ofrece el raro y edificante espectáculo de que, aún siendo así, se han servido declarar contra el "*Patriota de acero,*" "*corazón de Leon*" "*que espera vencer á la muerte*" *(sic.)* La sinceridad de la declaración de éstos, su sencillez misma, la forma misma en que han venido á declarar aquí habrá convencido á este Hon. Comité, como convencerá á todo hombre imparcial, de que estos han dicho escuetamente la verdad, ó sea que el Dr. Dominador Gomez no residió en la calle Vives No. 43, sino en la calle Alix No. 182, Sampalok, *en y durante* el período de residencia legal exigida por la Ley.

Es muy raro el hecho de que el Sr. Pedro Rodriguez no haya comparecido en este asunto á declarar. Es verdad que el protestado dice que si no lo hizo es porque se hallaba enfermo, *pero la enfermedad del Sr. Pedro Rodriguez no le imposibilitaba comparecer ante este Hon. Comité y declarar, como*

podrán decirlo los dos Honorables Miembros de este Comité, que han inspeccionado la accesoria de la calle Vives No. 43 en la época de que se celebraron las vistas de esta protesta.

La única explicación que se puede dar de la actitud del Sr. Pedro Rodriguez es que, por los respetos que tiene á la verdad no puede contar la fantástica historia en que se funda el protestado en esta cuestión de residencia.

La declaración del Sr. Mariano Sequera no tiene importancia alguna. Él no ha asegurado ningún hecho que indique que realmente el Dr. Dominador Gomez reside en la calle Vives No. 43. Todo lo que él ha asegurado es que el Dr. Gomez se inscribió en el precinto 12 y que éste alegó que residía en la calle Vives, exhibiendo al efecto su cédula personal. Pero ni el Censo Electoral, ni la cédula personal son pruebas de residencia.

Y la declaración del mismo protestado sobre la residencia dice así:

> "Sr. Fenoy: Dr. Si V. me permite, además de la casa que V. ocupaba en la calle de Vives alquilaba V. alguna otra casa?
>
> "T. La alquilaba en nombre de una sociedad llamada 'Hotel Quirúrgico' en la calle de Alix."
>
> Nota 1. Por la causa de Irrisari contra Gomez se prueba de una manera cumplida la falsedad de esta declaración. Por otra parte no hay ninguna prueba de esa llamada sociedad, aunque en su alegato parece que trata de insertar un trozo de un supuesto documento de Constitución de dicha sociedad. Por lo demás el Dr. Gomez no ha ocupado, como hemos demostrado, ninguna casa en la calle Vives.
>
> "Sr. Del-Pan. Eso no es materia de repreguntas, yo rogaría que, por lo avanzada de la hora, rogaría á mi distinguido amigo Sr. Fenoy que omitiera preguntas que no fueran propias de cross examination, con objeto de abreviar."

"Sr. FENOY: Es solamente para convencerme acerca de la residencia, de que realmente tenía la residencia en la calle de Vives.

"Yo puedo renunciar á eso, pero creo que tengo derecho á aclarar cualquier punto que tenga relación con la cuestión que se está debatiendo.

"¿Usted residió alguna vez en la calle Alix?

"T.—Sí, Señor, .

"Sr. FENOY: ¿V. pensó volver á la calle Vives aún habiendo residido alguna vez en la calle Alix?

"T.—Sí, señor."

NOTA 2. No hay prueba en este asunto de algún acto específico del Dr. Dominador Gomez que revela su intención de volver (?) á la calle Vives.

Por lo expuesto, el Hon. Comité convendrá con nosotros en que las pruebas del protestado son muy débiles, y sobre todo, con una buena fé muy dudosa; para que pueda convencer á cualquier hombre sério que efectivamente que el Dr. Gomez tiene su residencia en la calle Vives, No. 43, y no en la calle Alix No. 182, donde según las pruebas de la protesta tenía su residencia *antes, en y después* del período de 6 meses de residencia legal inmediatamente anterior al tiempo de las elecciones que exige la Ley Electoral.

El protestado, para sostener su residencia en la calle Vives, ha traido una serie de citas de derecho, sacadas gran parte de ellas del informe de la defensa del Hon. Fernando M.a Guerrero en la protesta contra él por el Sr. Rafael Del-Pan, preparado y presentado por uno de los Abogados en este asunto, y para que el protestado vea que honramos su defensa, vamos á seguirle paso á paso en sus razonamientos y así demostrar á él mismo que ni en la cuestión de residencia ha sabido discutir y presentar su defensa, *que no tiene base.*

El primer argumento que presenta el protestado es que tuvo su residencia de orígen en Intramuros, Ciudad de Manila, comprendido en el primer distrito electoral. Hacia el principio de este alegato, con una "*clarividencia irrefutable*" (!) hemos demostrado que no consta en esta causa que el Dr. Dominador

Gomez precisamente haya nacido en Intramuros pues semejante hecho no consta en ninguna parte de las pruebas, ni menos en su fé de bautismo.

Pero es más, si vamos á creer á esa fé de bautismo el padre del Dr. Dominador Gomez es de Sta. Cruz, arrabal comprendido en el 2.o Distrito eleccionario de la Ciudad de Manila, y por tanto y siendo un principio de Derecho en materia de residencias que el niño tiene ordinariamente la misma residencia que sus padres mientras esté bajo la patria potestad de ellos, *el Dr. Dominador Gomez tiene su residencia de origen en el arrabal de Sta. Cruz, segundo distrito de la Ciudad de Manila.* Y si á este agregamos que, por declaración del mismo protestado ante el Hon. Fenoy, cuando testificó á su favor ante el Hon. Comité de Elecciones, dijo que él residió en la calle Alix, y por declaración misma de él en la Oficina de la Prisión de Bilibid él, en Diciembre de 1906, tenía su residencia en la calle Alix No. 182, aquella alegada residencia de origen en Intramuros ha perdido su eficacia, porque ha habido el cambio de residencia.

Por lo tanto, es inútil discurrir sobre esa alegada residencia en Intramuros.

Hemos usado la palabra residencia aquí en el concepto legal, ó sea como domicilio, y como más arriba hemos dicho, está probado á todas luces en este asunto que el Dr. Gomez tenía, por lo menos, su residencia material antes y durante ese período de 6 meses en la calle Alix, y que allí tenía á su familia, á sus muchachos, sus coches y sus caballos, que allí invita á comer á sus amigos y juega á las mil maravillas con sus camaradas, recibe al Notario público que debe redactar la escritura de sus ganancias en el juego, y allí recibe las consultas de la profesión, todo lo cual indica su intención de estar en esa casa por un tiempo indefinido, y que cada vez que sale de ella, ya á paseo, ya á hacer su campaña política, ya á cumplir sus deberes profesionales, intenta volver en su casa de la calle Alix, como, si vamos á creerle ha hecho el Agosto de 1907.

El protestado se defiende de esta residencia, alegando que la casa es del Hotel Quirúrgico y que él si está allí, está como director del establecimiento.

En primer lugar el argumento no satisface. Si como director él vive allí, reside habitualmente allí, y cuando sale de esa casa siempre intenta volver, en esa casa tiene su residencia legal, y *concurriendo* estos extremos en este caso el Dr. Gomez tiene su residencia legal en ese supuesto edificio del misterioso Hotel Quirúrgico.

Pero, es más: la existencia legal de ese Hotel Quirúrgico no aparece en este asunto, y como tal no merece atención alguna.

No sabemos si el Hon. Comité de Elecciones ha hecho ya la visita de la casa de la calle Alix, de acuerdo con nuestra petición, estimada, de que se hiciere esa visita, pero si ya lo ha hecho habrá notado, y si está aún por hacerlo notará que en aquella señorial morada nada hay dedicado á la profesión de médico más que el entresuelo de la izquierda, que utiliza para el despacho de consultas, departamentos de enfermos y sala de operaciones, y el entresuelo de la derecha, que utiliza para su pequeña botiquín ambos entresuelos á la salida de la meseta de la escalera. El resto de los bajos y todos los ámplios departamentos de los altos de esa gran casa, un tiempo palacio del que fué Gobernador Hon. Ide, está dedicado al servicio del Dr. Dominador Gomez, su familia, sus servidores, y sus animales y sus cosas. Cualquiera que haya visto esa casa, cuando la campaña electoral tuvo lugar, diría, y con razón, que lo principal en ella es la habitación y el *confort* del Dr. Dominador Gomez, y lo secundario, esos entresuelos de la profesión de la derecha é izquierda mencionado.

Se escuda mucho el protestado de la intención, creyendo que basta decirlo para que todo el mundo lo crea. Dice así, con el garbo y la elegancia, y lo que es más con los errores "garbosos y elegantes," con que acostumbra escribir el protestado, sobre este punto:

> "Ahora bien: ¿á qué esfera, á qué dominios corresponde única y exclusivamente LA INTENCIÓN? LA

INTENCIÓN, cae tan solo, dentro del terreno y fuera de la conciencia; por consiguiente, su génesis y funcionamiento, *no es jurisdiccionable por los hombres ni legislable para Código ninguno. ¿Quién será capaz de atreverse á adivinar y á juzgar el interior de las intenciones ajenas?* LA INTENCIÓN, pertenece de lleno al imperio del libre alvedrío, á ese minúsculo cacho de soberanía inmanente é irrebatable aun para el que yace sepultado bajo los despotismos del tormento y no se resigne á doblegar su voluntad ante los aplastantes desmanes de la fuerza. *La intención y con ella su madre la conciencia, no son asequibles para el poder de los hombres* ni aun para esos mediums catalépticos usados por las modernas ciencias del hipnotismo y de espiritismo, para ilustrar sus pruebas telepáticas, entre ellas las basadas en la adivinación del pensamiento, con las curiosísimas profecías y revelaciones de una persona patológicamente dormida."

Fundado en esta errónea concepción de la intención, el protestado no tiene reparos en falsear la conclusión evidente que se deduce de los hechos sobre esta materia, pero como hemos demostrado en la causa Del-Pan vs. Guerrero, y por las mismas citas que producimos en aquella causa que trae el protestado en su alegato, esa intención, para que merezca consideración, debe estar demostrada con actos y hechos, y no con explicaciones retóricas más ó menos rimbombantes y piritimbambólicas.

Demostrado como queda, en este asunto, que el Dr. Dominador Gomez tenía su residencia en la calle Alix No. 182 el Diciembre de 1906, la prueba del cambio de residencia no corresponde á nosotros, sino al mismo protestado Dr. Dominador Gomez, y siendo muy débil las pruebas sobre el cambio de la residencia, porque los actos y los hechos establecidos en esta causa las anulan completamente, es indudable que en lo legal, la residencia del protestado ha estado siempre en la calle Alix No. 182 antes, en y después del período de residencia legal exigido por la Ley Electoral, y por tanto este fundamento de la protesta debe también ser estimado.

En las últimas páginas del alegato del protestado, éste insertó lo siguiente:

> "La protesta ampulosa, acorazada con los gruesos tomos de numerosas jurisprudencias y manejando con sofística habilidad las lijeras hojas de Tratados, Bills y Reales Decretos, no ha podido presentar ante el Hon. Comité de Eleociones y mucho menos razonarlo ni un solo documento, ni la más pequeña prueba por donde se comprenda ó cuando menos se deduzca, de que YO HE PRETENDIDO Y RECABADO CONSERVAR Ó ADQUIRIR LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. ¿Dónde está en Exhibit, donde el articulado, dónde el escrito que así lo evidencie? *Venga, venga pronto, distinguidos protestantes, esa prueba decisiva de convicción. Revolved vuestra copiosa sabiduría, escrudiñad todos los rincones de vuestras nutridas bibliotecas, buscad y rebuscad sin cesar en los arsenales de vuestra ciencia y aun así, serena y tranquilamente acudiré á vuestro reto, para que demostrais por algunos actos ejecutado por mí y SUSCRITO CON MI FIRMA*, si yo en alguna ocasión SOLICITÉ conservar ó adquirir la nacionalidad española. *Si lográseis presentarme* ESA EXHIBIT QUE OS FALTA *entonces debeis en justicia ganar la protesta.*"

¡Cuanto hubiera dado el Dr. Gomez, porque no hubiéramos encontrado á tiempo su carta confesión de 5 de Agosto de 1902!

Es asi que ese nuevo exhibit que requiere el protestado, suscrito con su firma le presentamos, como es la carta de 5 de Agosto de 1902 en que él confiesa públicamente que en la actualidad es "*súbdito español,*" "*oficialmente extranjero*" en Filipinas, entonces, haciendo ya por un momento caso omiso de todas las demás pruebas que existen, todas decisivas y concluyentes, debemos "*en justicia ganar la protesta.*"

El protestado dice en su alegato:

> "No invoquemos aquí como recursos líricos el respeto á la ley ni la defensa del derecho."

Honorables Sres. del Comité, tenemos muy alto concepto de la ley y del derecho, y por esta razón en todos los momentos de la vida hemos querido sujetarnos en sus prescripciones; no infrigirlas, ni evadirlas, ni burlarlas. Nunca hemos podido considerarlos como "recursos líricos," pero ya que el protestado paludinamente confiesa que ese es su sentir pensar en este particular, se nos ha de permitir que digamos que el hombre que no tiene respetos á la ley y al derecho, no puede ampararse ni merece la consideración de una Institución, como este Hon. Comité creada solamente para velar por la ley y el derecho, ni menos obtener un puesto en la Asamblea Filipina, porque hombres que se burlan y se mofan de la ley y del derecho, hombre que los considera solamente "recursos líricos" son hombres del desorden, del atropello, de la iniquidad y de las más grandes maldades.

El protestado desea presentar á la protesta como una labor anti-política y anti-patriótica. Mucho podemos decir sobre este particular, pero para ahorrar tiempo y espacio, conteste por nosotros el Hon. Newton W. Gilbert, Juez que fué del Juzgado de Primera Instancia de Manila, en la causa citada por juego, instruida contra el protestado:

> "Por tanto, el Juzgado encuentra que los hechos expuestos demuestran un estado de cosas tal que es *horroroso* para todo hombre recto. Nadie probablemente, *á no ser que sea uno saturado en el vicio del juego*, puede pensar de otra manera, *no pudiendo menos que expresar la mas enérgica desaprobación de la conducta del acusado*. Buscó un anciano que le había demostrado cortesías y extendido favores, y le invitó á su propia casa donde, confiado en la integridad de su huesped, gustosamente tomó parte en un juego de cartas con otras personas en quienes él confiaba puesto, que los había encontrado en la casa de su amigo. Continuóse el juego por días y días hasta que se extrajo del querellante la suma de ₱34,000.00 pesos, una cantidad que sería una fortuna para muchas personas en las Islas Filipinas. No importa si el plan de extraer del querellante esta crecida suma de dinero fué formulado por

adelantado ó nó, ó si el plan se desenvolvió después que él estuvo primeramente en la casa. El hecho existe de que el acusado quien, según lo demuestran las pruebas, es un hombre de educación y habilidad y que tiene un gran séquito entre los de su propio pueblo, se prestó á esta proposición, *y que el dinero una parte considerable del mismo indebidamente obtenido, llegó á las manos del acusado.*

"El Juzgado casi no puede concebir de un desden tan descarado de los derechos de los demas, ó del deber de uno hacia la humanidad como el que se ha demostrado en este caso; ya lo creo que es malo el desvalijar á un extranjero, pero el adquirir la amistad y la confianza de uno para luego hacer uso de esto en su propia casa con el fin indebido de obtener del mismo miles de peso, es el colmo de la maldad. Deben de aprobarse leyes para castigar severamente todos los actos 'parecidos'...

Nos parece que es una labor política muy filipina el ayudar al pueblo para que tenga una debida y justa representación, y especialmente para que gane el respeto y consideración de todas las razas que con él tiene contacto, y que es muy patriótica trabajar para que un español, que ha infringido la ley, probablemente por lo mismo que ésta y el derecho son para él "recursos líricos," que no tiene residencia en el primer Distrito de Manila, que es "el colmo de la maldad," según una sentencia firme y ejecutoriada y nunca protestada y desmentida por el protestado, no tenga puesto en el augusto y sagrado recinto de los legisladores de la Patria.

PEDIMOS del Hon. Comité que, en consideración á todo lo expuesto, y á los hechos y razonamientos que en gracia á la brevedad hemos pasado por alto, estime la protesta en todos y cada uno de sus fundamentos, y así informe, pida y sostenga á la Hon. Asamblea Filipina.

Manila, I. F., á 9 de Enero de 1908.

RAMÓN DIOKNO,
Abogado del protestante.
Arranque No. 84, Sta. Cruz, Manila,
Teléfono No. 2235.